

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD
CATÓLICA DEL PERÚ**
Escuela de Posgrado



EL RECURSO DE CASACIÓN EN EL PROCESO LABORAL

Tesis para obtener el grado académico de Maestro en Derecho del
Trabajo y de la Seguridad Social que presenta:

EDILBERTO MARTÍN FAJARDO MORI

Asesor:

RICARDO ARTURO HERRERA TOSCANO

Lima, 2024

Informe de Similitud

Yo, Ricardo Arturo Herrera Toscano, docente de la Escuela de Posgrado de la Pontificia Universidad Católica del Perú, asesor(a) de la tesis titulada(o) El recurso de casación en el proceso laboral, de el autor Edilberto Martín Fajardo Mori, dejo constancia de lo siguiente:

- El mencionado documento tiene un índice de puntuación de similitud de 28%. Así lo consigna el reporte de similitud emitido por el software *Turnitin* el 11/04/2025.
- He revisado con detalle dicho reporte y la Tesis o Trabajo de investigación, y no se advierte indicios de plagio.
- Las citas a otros autores y sus respectivas referencias cumplen con las pautas académicas.

Lugar y fecha:

Lima, 11 de abril de 2025

Apellidos y nombres del asesor / de la asesora: Ricardo Arturo Herrera Toscano	
DNI: 44259741	Firma  RICARDO HERRERA TOSCANO Abogado C.A.L. 54803
ORCID: 0000-0001-9028-4454	

RESUMEN

A diferencia de lo que ocurre en el proceso civil, el recurso de casación es un medio impugnatorio relativamente reciente en el proceso laboral peruano, toda vez que se introdujo con la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 24 de junio de 1996.

El presente trabajo analiza concienzudamente el recurso de casación, con el propósito de conocer su origen, su finalidad y, en particular, su regulación en el proceso laboral para garantizar la tutela de los derechos materiales.

Se justifica esta investigación porque, a pesar del tiempo y de la literatura existente sobre la materia, aún nos sigue dando problemas cuando tratamos de justificar su aplicación. Casi podemos señalar que es una de esas cosas que damos por sentado conocer perfectamente, hasta que nos lo preguntan. No por nada Malca (2017) señala que:

“El recurso de casación, es quizá el más complejo de los medios impugnatorios consagrados en nuestro sistema procesal; sobre el que mucho se habla y escribe, pero que muy poco se conoce, pues, de otra manera no se explicaría en hecho que, tanto los Jueces Supremos como los más prestigiosos abogados del medio, incurran en graves errores conceptuales respecto de este recurso extraordinario, sea al resolverlo como al interponerlo, respectivamente” (p. 317).

Ante la constatación de esta problemática, consideramos que el presente trabajo ayudará a los justiciables a identificar y denunciar adecuadamente la causal que justificaría la interposición de este recurso extraordinario, de un lado, y a los jueces supremos a emitir decisiones acordes con el modelo de corte suprema adoptado por nuestro legislador, de otro lado.

De esta manera, el trabajo inicia con el análisis de la teoría impugnatoria para conocer el objeto de impugnación, así como los tipos y efectos de los recursos.

Aunque es obvio, para hacer posible que las personas, con carácter general, puedan impugnar estas decisiones judiciales, es necesario conocer la regulación constitucional y

legal del sistema de impugnaciones en nuestro ordenamiento procesal. Esta garantía concreta del derecho a la impugnación se realiza a través de las impugnaciones ordinarias (como la apelación y la casación) y las llamadas impugnaciones “menores” (como la reposición y la queja; por ejemplo).

El concebir el derecho a la impugnación como una garantía constitucional del proceso, conlleva, en un orden lógico, a analizar la función de la Corte Suprema en nuestro sistema jurídico y, en particular, el modelo de tribunal supremo adoptado en el proceso laboral.

Finalmente, admitido que este recurso de casación permite el acceso a la Corte Suprema para resolver una causa, corresponde analizar, desde la perspectiva de la disciplina procesal, este medio impugnatorio ordinario, así como las particularidades que tiene (y que debería tener) en el proceso laboral.



ÍNDICE

	Pág.
CARÁTULA	1
INFORME DE SIMILITUD	2
RESUMEN	3
ÍNDICE	5
INTRODUCCIÓN	7
CAPÍTULO 1. TEORÍA IMPUGNATORIA	9
1. <u>Objeto de impugnación: las resoluciones judiciales</u>	9
2. <u>Tipologías de los medios impugnatorios</u>	11
2.1. Impugnaciones ordinarias y extraordinarias	12
2.2. Impugnaciones sustitutorias y rescindentes	13
2.3. Impugnaciones devolutivas y no devolutivas	14
2.4. Impugnaciones suspensivas y no suspensivas	15
CAPÍTULO 2. LA REGULACIÓN DE LAS IMPUGNACIONES EN ORDENAMIENTO PROCESAL	17
1. El doble grado en las Constituciones del Perú	17
2. Las impugnaciones a nivel legal: recursos y remedios	20
3. Sucédáneos recursales	22
CAPÍTULO 3. EL ROL DE LA CORTE SUPREMA EN EL PROCESO LABORAL	24
1. Origen del recurso de casación	24
2. Modelos de tribunales supremos postmodernidad	26
3. Diseños constitucionales de la Corte Suprema peruana	27
4. El recurso de casación en el proceso laboral	32
CAPÍTULO 4. EL RECURSO DE CASACIÓN EN EL PROCESO LABORAL	33
1. Análisis del recurso de casación en la NLPT	33
1.1. Fines del recurso de casación	33
1.2. Las causales del recurso de casación	37
1.3. Requisitos de admisibilidad	40
1.4. Requisitos de procedencia	42
1.5. Procedencia excepcional del recurso de casación	45
2. La eficacia inmediata de la resolución impugnada	48
3. Procedimiento	49
3.1. Calificación del recurso de casación	49
3.2. Vista de la causa	50

3.3	La sentencia de casación y su publicación	53
4.	El precedente judicial	54
4.1.	Noción de precedente	54
4.2.	Precedentes judiciales vinculantes	55
4.3.	¿Precedentes judiciales vinculantes o reglas jurisprudenciales vinculantes?	59
4.4.	Apartamiento de los precedentes judiciales vinculantes	61
4.5.	Plenos jurisdiccionales	64
CONCLUSIONES		68
BIBLIOGRAFÍA		72
APÉNDICE: RESOLUCIONES JUDICIALES		76



INTRODUCCIÓN

El presente trabajo tiene por finalidad estudiar la regulación del recurso de casación en el proceso laboral, con el objetivo de determinar si este recurso extraordinario garantiza una adecuada solución al conflicto de intereses de los sujetos de la relación de trabajo.

Como hemos afirmado, “el recurso de casación no está garantizado por el derecho constitucional a la pluralidad de instancia (artículo 139.6)” (Fajardo, 2023, p. 56), sin embargo, no existe duda alguna de su importancia por cuanto permite el acceso a la Corte Suprema, órgano de mayor jerarquía del Poder Judicial, cual “tercer juez” de una determinada causa (artículo 141 de la Constitución Política).

La práctica judicial nos demuestra que, en ocasiones, los jueces supremos no suelen interpretar o aplicar adecuadamente la teoría impugnatoria ni, en particular, respetar las funciones del recurso de casación. Así, pues, en ocasiones actúan como un tribunal de reenjuiciamiento (o de apelación) en lugar de un tribunal extraordinario. Asimismo, tergiversando las funciones de un tribunal de precedentes y los principios procesales, utilizan los plenos jurisdiccionales para procurar implantar decisiones judiciales “vinculantes”, así como enunciados de creación normativa (como los daños punitivos; por ejemplo). Esto último supone usurpar las potestades legislativas propias del legislador.

Todo parece indicar, pues, un desconocimiento de la teoría impugnatoria de parte de los operadores jurídicos nacionales, pues parten del estudio de las particularidades del proceso laboral, (mal) presumiendo el conocimiento del recurso de casación, cuando el punto de partida correcto es el inverso.

Atendiendo a lo antes expuesto, el trabajo está dividido en cuatro capítulos.

El primer capítulo, como parte del marco teórico, analizaremos la teoría impugnatoria para conocer el objeto de impugnación, así como los tipos y los efectos de los recursos. No por nada se suele repetir que el recurso de casación es un recurso extraordinario, sin reparar en que la clasificación de “ordinario” o “extraordinario” es menos pacífica de lo que se suele considerar.

En el segundo capítulo hemos analizado la regulación constitucional y legal de las impugnaciones en el ordenamiento procesal. En particular hemos individualizado la base constitucional que justifica la existencia del recurso de casación y, en especial, la concesión de amplios poderes al legislador para diseñar un recurso de casación fundado en rígidos filtros para las partes.

En el tercer capítulo hemos abordado el intrincado tema del rol de la Corte Suprema en nuestro sistema jurídico y la casación como modelo de esta alta corte en el proceso laboral.

Finalmente, en el cuarto capítulo, hemos analizado el recurso de casación, de nuevo, desde la perspectiva de la disciplina procesal, así como las particularidades que existen (y que deberían existir) en el proceso laboral. Con base en ello, observamos que la casación laboral presenta problemas de orden técnico y de orden ideológico. El primero encuentra su origen en la fuente de la que se ha valido el legislador para “armar” la casación laboral. No por nada hay partes completas de la casación laboral que son copias o malas adaptaciones de la casación civil.

El segundo problema, el ideológico, es aún más grave, puesto que, tal y como fue modificada, la casación laboral responde a la llamada “concepción publicística del proceso”. Esto significa que está construida desde la visión del juez (es decir, del Estado), no desde la visión de las partes.

EL RECURSO DE CASACIÓN EN EL PROCESO LABORAL

CAPÍTULO 1. TEORÍA IMPUGNATORIA

1. Objeto de impugnación: las resoluciones judiciales

Si bien los jueces conocen el Derecho y administran justicia en nombre del Estado, no dejan de ser seres humanos pasibles de incurrir en algún error. Por esta razón, es necesario e imprescindible que los actos procesales puedan ser susceptibles de revisión por alguien más que, al menos teóricamente, está en mejor capacidad y preparación para revisar su legalidad. Como señala Piori (2003), ello no garantiza que los procesos judiciales serán resueltos sin ningún error, toda vez que esta revisión también será resuelta por un ser humano, quien igualmente podría equivocarse en su decisión. Sin embargo, esta pluralidad de instancias reduce razonablemente cualquier posible desconfianza en el proceso judicial como medio para alcanzar la tutela jurisdiccional pretendida (p. 407).

El proceso laboral es un proceso judicial especial, en el cual prevalece la oralidad, pero carece de una regulación propia de impugnaciones procesales. Es por ello que debemos partir estudiando las instituciones procesales para luego entender sus particularidades en el proceso laboral.

El artículo 355 del Código Procesal Civil recoge una noción muy genérica de medio impugnatorio al señalar que “mediante los medios impugnatorios las partes o terceros legitimados solicitan que se anule o revoque, total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error”.

Desde esta perspectiva, los medios impugnatorios pueden dirigirse contra cualquier “acto procesal”, sea quien sea su autor, no solo contra los actos del juez, con el objetivo de que, cualquiera de estos actos, sea anulado o revocado.

La amplitud de esta noción legal también fuerza al CPC a tener que precisar en el artículo 356 las “clases” de medios impugnatorios: “los remedios pueden formularse por quien se considere agraviado por actos procesales no contenidos en resoluciones. La oposición y los demás

remedios sólo se interponen en los casos expresamente previstos en este Código y dentro de tercer día de conocido el agravio, salvo disposición legal distinta.

Los recursos pueden formularse por quien se considere agraviado con una resolución o parte de ella, para que luego de un nuevo examen de ésta, se subsane el vicio o error alegado”.

Se observa claramente que en el CPC los medios impugnatorios están clasificados en remedios y recursos. Estas dos “clases” de medios impugnatorios regulados en nuestro ordenamiento procesal serán estudiadas con detalle en el capítulo siguiente.

Cuadro N° 1

Medios impugnatorios en el CPC	
Remedios	Recursos

A pesar de esta confusa clasificación legal (o quizás gracias a ella), lo cierto es que cuando el proceso judicial está en trámite las resoluciones judiciales únicamente pueden ser impugnadas a través de los recursos previstos por la propia ley. Queda claro, por lo tanto, que, en sentido estricto, los recursos son medios “internos” previstos por ley (regla de taxatividad) para impugnar actos específicos del juez: las resoluciones judiciales.

De otro lado, los medios impugnatorios se dirigen contra los defectos que aquejan a las resoluciones judiciales, los cuales pueden situarse en su “construcción” (error *in procedendo*) o en lo que “decide u ordena” (error *in iudicando*). Los primeros cuestionan la validez de la resolución judicial (como acto procesal) porque el defecto está en la resolución judicial propiamente o porque el vicio se ha producido en la secuencia procesal seguida con anticipación a la emisión de la resolución judicial. Los segundos, por el contrario, pretenden la corrección de lo decidido u ordenado por cuanto el defecto se encuentra en la operación intelectual de juzgar. Dicho con otras palabras, el juicio del juez está equivocado y este error puede ser *in iudicando* de hecho (como un error en la fijación de los puntos controvertidos o en la valoración de los medios probatorios; por ejemplo) o *in iudicando* de derecho (como un error de subsunción o de interpretación de la norma).

A partir de estas consideraciones, si los medios impugnatorios no se emplean adecuadamente para cada resolución judicial (regla de adecuación) y en los plazos fijados por la ley (regla de consumación), cualquier posible defecto en la resolución judicial, como regla general, se subsana o convalida (siguiendo la expresión contenida en el artículo 172 del CPC), en salvaguarda de la seguridad jurídica. Claro está que existen algunos defectos que excepcionalmente pueden sobrevivir a su no impugnación (los llamados defectos insubsanables), incluso luego de emitida la sentencia con autoridad de cosa juzgada. Es, pues, en este marco que resulta saludable para el proceso que las resoluciones judiciales puedan ser impugnadas inmediatamente, con recursos tipificados por ley.

Finalmente, y no por ello menos importante, una vez interpuestos los medios probatorios los mismos no pueden ser modificados ni, como es lógico, cabe el llamado “doble recurso” en los procesos judiciales (regla de consumación).

Si bien esta imposibilidad es evidente, resulta útil que la misma se encuentre expresamente prevista en el artículo 360 del CPC. Sobre todo, si recordamos que en la práctica se dan casos de temeridad procesal. A modo de ejemplo, en la resolución s/n, del 22 de agosto de 2019, recaída en el expediente N° 21368-2016-0-1801-JR-LA-02, los jueces superiores estimaron un pedido de nulidad cuando lo técnicamente correcto era interponer un recurso de queja. Y, lo que es peor aún, con el argumento de que el error en el pago del reintegro del arancel judicial fue responsabilidad del *a quo*, no de la abogada del demandante (ella en un primer momento se negó a pagar este reintegro por considerar que la cuantía total de las pretensiones, que ella misma formuló con su demanda, no superaba las 70 Unidades de Referencia Procesal).

2. Tipologías de los medios impugnatorios

Si bien toda clasificación puede resultar arbitraria, su empleo no es estéril si contribuye a esclarecer la relación entre la práctica y el derecho positivo. Partiendo de esta última premisa, en función de las semejanzas y diferencias de los diversos medios impugnatorios que prevé nuestro ordenamiento procesal, podemos ensayar la siguiente clasificación:

2.1. Impugnaciones ordinarias y extraordinarias

La diferencia entre ambas impugnaciones radica en la oportunidad en la cual puede interponerse: durante el trámite del proceso judicial o luego de que este último ha concluido.

Al (poder) interponerse al interior del proceso judicial en trámite se impide que este último concluya, razón por la cual también se impide, como regla general, la eficacia de la resolución judicial impugnada (o pendiente de ser impugnada). Así, pues, siguiendo lo previsto en el CPC, las impugnaciones ordinarias son los recursos: reposición, apelación, casación y queja.

Es importante precisar que los recursos, a su vez, pueden:

1. Ser ordinarios o extraordinarios. Los recursos ordinarios, como la apelación, suelen permitir una discusión amplia de la controversia (como valoración de hechos, medios probatorios, cuestiones de derecho y vicios de la sentencia; por ejemplo). También suelen permitir la alegación de hechos nuevos y el ofrecimiento de nuevos medios probatorios.

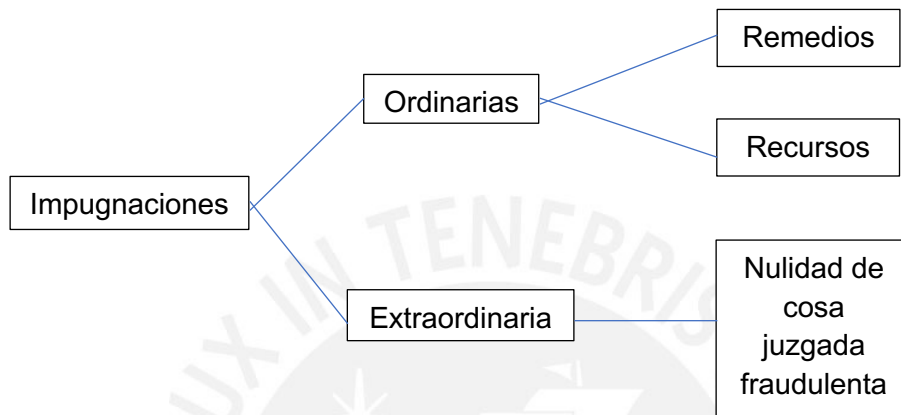
Los recursos extraordinarios, por el contrario, solo permiten una discusión restringida de la controversia (prohibición de los *novas*) y exigen el riguroso cumplimiento de requisitos de procedencia. En este último grupo se encuentra, evidentemente, el recurso de casación.

2. Ser conocidos por una instancia diferente (recursos propios) o por la misma instancia que emitió la resolución judicial impugnada (recursos impropios).
3. Ser interpuestos ante el órgano que conocerá y resolverá la controversia (recursos directos) o ante el órgano que emitió la resolución impugnada para que luego lo remita al superior jerárquico que conocerá y resolverá la controversia (recursos indirectos).
4. Recaer sobre toda la resolución judicial impugnada (recursos totales) o solo sobre algunos extremos de la resolución judicial impugnada (recursos parciales).

Las impugnaciones extraordinarias, por el contrario, se interponen después de que el proceso judicial ha concluido. Es decir, después de que la resolución judicial ha quedado firme y, como señala el artículo 123 del CPC, tiene la autoridad de la cosa juzgada. Desde esta perspectiva,

las impugnaciones extraordinarias dan lugar al inicio de un nuevo proceso judicial, un proceso impugnatorio autónomo, a través del cual se pretende impugnar la eficacia de la sentencia que se impugna (como la de nulidad de cosa juzgada fraudulenta; por ejemplo).

Cuadro N° 2



2.2. Impugnaciones sustitutivas y rescindentes

Como señala Tullio (2021), una clasificación fundada sobre la diversidad de sus presupuestos y de su modo de operar es que las distingue en impugnaciones sustitutivas y rescindentes (p. 350).

Así, los medios impugnatorios sustitutivos son aquellos en los cuales la nueva decisión de la causa toma el lugar y suple el acto procesal recurrido, así sea reformándolo o confirmándolo.

Los medios impugnatorios rescindentes, en cambio, suponen principalmente una revisión de los vicios del acto procesal impugnado y, si estos últimos existen, deviene en la declaración de su nulidad. Con ello, el órgano judicial tiene que emitir un nuevo pronunciamiento de la controversia, respetando los lineamientos contenidos en la anulación ocurrida.

El recurso de casación (puro) sería rescindente porque la estimación de la infracción normativa supondría la nulidad de la resolución judicial impugnada. Son siempre sustitutivos el recurso de queja (su estimación sustituye el auto denegatorio) y el recurso de reposición (la resolución que lo estima toma el lugar del decreto impugnado). Especial mención merece el recurso de apelación, toda vez que si bien es principalmente sustitutiva, también puede ser rescindente.

2.3. Impugnaciones devolutivas y no devolutivas

Asumiendo el riesgo de caer en errores en el intento de explicar este histórico y complejo tema de manera simplista y resumida, una impugnación es devolutiva no cuando el juez inferior le “devuelve” o “restituye” el poder de solucionar la controversia al juez superior, sino, atendiendo al significado del verbo latino-medieval *devolvere*, cuando se le “transfiere” al juez de la impugnación el poder revisar lo conocido y decidido en la resolución recurrida, respetando lo impugnado por las partes. Es decir, el órgano judicial de segunda instancia que resolverá la impugnación asume competencia de la materia recurrida. No en vano Tullio (2021) señala que el efecto devolutivo tiene como característica “el traspaso de la causa decidida por el juez inferior al pleno conocimiento del juez superior (se entiende, en los límites de la apelación efectivamente propuesta) pero este efecto no ha sido entendido siempre del mismo modo y ha sufrido una interesante evolución histórica” (pp. 364-265).

En cambio, una impugnación es no devolutiva cuando el juez impugnatorio asume competencia, pero solo para revisar si la resolución impugnada adolece o no del defecto invocado por el impugnante y, a causa de ello, decidir si el medio impugnatorio es fundado o no. Aquí el juez de impugnación no realiza un nuevo juicio y, la revisión se limita a los mismos hechos y a las mismas pruebas que conoció el órgano judicial que dictó la resolución impugnada.

Son impugnaciones devolutivas el recurso de apelación (con ciertas limitaciones), el recurso de reposición y el recurso de queja. Con relación al recurso de casación, los jueces supremos solo deberían tener el poder de conocer y decidir si la resolución impugnada padece o no de la infracción normativa invocada por el impugnante, siendo por ello que este recurso extraordinario (puro) sería no devolutivo.

Es importante evidenciar que el efecto devolutivo tiene dos dimensiones: el famoso brocado “*tantum devolutum quantum appellatum*” y la prohibición de la “*reformatio in peius*”, reconocida implícitamente en el artículo 370 del CPC. El primero, evidentemente, supone que lo sometido al juez a revisión es solo lo impugnado por las partes.

El segundo, por el contrario, supone que lo resuelto por el juez no perjudique al recurrente. Y ello porque, atendiendo al principio dispositivo, el juez no tiene la atribución de revisar extremos de la resolución judicial no impugnados, salvo las tres excepciones reguladas en el artículo 370 del CPC, o sea, que ambas partes apelen o cuando la parte apelante sea un menor de edad.

En la actualidad, en estricto, no existe una "devolución" porque ya no se considera que el poder de juzgar emana del monarca, quien lo delega a sus funcionarios o representantes, sino del Estado, a través de los órganos jurisdiccionales (Monroy, 1996). Pero, por un tema de tradición, se sigue usando el término "efecto devolutivo", aunque más correcto sería, en todo caso, denominarlo "efecto traslativo".

2.4. Impugnaciones suspensivas y no suspensivas

Una impugnación es suspensiva si la interposición del recurso conlleva a que se prolongue el estado de ineficacia de la resolución impugnada. Así, pese a lo regulado en el segundo párrafo del artículo 368 del CPC¹, la eficacia inmediata o mediata de las resoluciones judiciales impugnadas se daría con anterioridad al juicio de procedencia recursal (el denominado "auto concesorio" o simplemente "concesorio"), toda vez que aquélla es impuesta por mandato de la ley.

Por el contrario, una impugnación es no suspensiva si el recurso no prolonga el estado de ineficacia de la resolución impugnada. Y ello porque la resolución judicial nace eficaz. Este es el caso, en el proceso laboral, de las sentencias de segunda instancia (llamadas también "sentencias de vista"), por cuanto siempre nacen eficaces. Es por ello que la interposición del recurso de casación no suspende la ejecución provisional de la sentencia (artículo 38 de la NLPT).

Hechas las observaciones anteriores, como bien señala Cavani (2018), "en conclusión, no existe propiamente un «efecto suspensivo» atribuible al recurso" (p. 87).

Con base en ello, en el proceso laboral son "impugnaciones suspensivas" la apelación de sentencia y de autos que ponen fin a la instancia. No son "impugnaciones suspensivas" la apelación de autos intermedios, el recurso de casación, el recurso de queja y el recurso de reposición.

¹ Art. 368 del CPC.- Efectos (...)

"Al conceder la apelación, el juez precisará el efecto en que concede el recurso y si es diferida, en su caso".

A continuación, abordaremos el modelo de impugnaciones por el cual han tomado partido el constituyente y el legislador.



CAPÍTULO 2. LA REGULACIÓN DE LAS IMPUGNACIONES EN NUESTRO ORDENAMIENTO PROCESAL

1. El doble grado en las Constituciones del Perú

No existe duda alguna de que el derecho a la impugnación, siguiendo nuestra tradición romano-germánica, está comprendido en el complejo derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

La impugnación ha recorrido por una interesante evolución a través de nuestras Constituciones. El artículo 113 de la Constitución de 1823 estableció que “No se conocen más que tres instancias en los juicios”. Luego, el artículo 115 de la Constitución de 1826 repitió esta regla al disponer que “No se conocen más que tres instancias en los juicios”.

Posteriormente, el artículo 124 de la Constitución de 1828 señaló que “No habrá más que tres instancias en los juicios, limitándose la tercera a los casos que distingue la ley. El recurso de injusticia notaria es abolido”.

Como se aprecia, las primeras Constituciones de la República, siguiendo la influencia postulada por la Revolución Francesa, pretendió limitar las instancias, no garantizar la pluralidad de instancia. Y ello porque entendió que una justicia injusta es tanto el producto de una decisión incorrecta como de una decisión tardía. Ya no se toma, pues, como un dogma de fe el dicho que “la justicia tarda, pero llega” porque se comprende que la inmensa posibilidad de impugnaciones conlleva una larga (y perniciosa) duración del proceso.

De las Constituciones de 1834 a 1933 no existió ninguna regulación a cerca de la impugnación. No existió ninguna normativa sobre el particular, ya sea declarándola como derecho o limitándola.

Pero, la situación cambió sustancialmente con las Constituciones de 1979 y de 1993 por cuanto ambas reconocen como una garantía constitucional “la pluralidad de instancia”, aplicable a todo tipo de proceso. La primera en el artículo 233.18; mientras que la segunda en el artículo 139.9. Ocurre, entonces, un retroceso histórico, toda vez que estas Constituciones reconocen el derecho a la impugnación, pero no le ponen un límite. Solo se establece que no haya una instancia única, inapelable.

Bien vistas las cosas, este derecho procesal fundamental es una garantía mínima que el proceso judicial debe contener para ser tipificado como un debido proceso. De ahí que Lorca (2015) afirme que "en el ámbito de la *"observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional"* (art. 139. 3. de la Constitución peruana), *se comprende la garantía procesal del derecho al recurso*" (p. 347).

Este reconocimiento expreso en la Constitución de 1993 supone que la "pluralidad de instancia" cuenta con una "cobertura constitucional autónoma", razón por lo cual, en estricto, no es necesario extraerla de los derechos constitucionales a la tutela jurisdiccional efectiva, al debido proceso o de defensa, entre otros, para garantizarlo.

De este modo, para que nuestro ordenamiento procesal no transgreda esta garantía constitucional del proceso, el legislador debe diseñar los medios impugnatorios que garanticen la efectividad de la "pluralidad de la instancia". Y, se entiende por "instancia" la tramitación del proceso, desde la interposición de la demanda (el inicio del proceso) hasta la sentencia. Esto significa que no puede existir un proceso judicial a instancia única.

Es inevitable preguntarse, pues, cuántas instancias judiciales se requieren para cumplir con el mandato constitucional de la "pluralidad de la instancia" y, simultáneamente, para garantizar la efectividad de la tutela jurisdiccional. Recordemos que el actual mandato constitucional establece un mínimo de instancias, no un máximo.

La respuesta está en el artículo X del Título Preliminar del CPC, el cual señala que "el proceso tiene dos instancias, salvo disposición legal distinta".

La NLPT carece de regulación sobre el particular, razón por la cual, aplicando supletoriamente el CPC, es lógico concluir que el proceso laboral también se debe tramitar en dos grados o instancias. Con esta postura resulta coherente afirmar que, con relación al recurso de casación, los jueces supremos son jueces "de casación", no jueces de "instancia".

Vale la pena efectuar aquí dos precisiones. La primera precisión es que la existencia del medio impugnatorio para provocar, como mínimo, una segunda instancia es una garantía constitucional, siendo por ello que el legislador debe establecer condiciones razonables para su acceso, de un

lado, y eliminar cualquier impedimento o perturbación que incida negativamente en el desenvolvimiento del examen de la resolución judicial impugnada, de otro lado.

Naturalmente, ello no impide que puedan existir medios impugnatorios impropios (conocidos por el propio juez que dictó la resolución impugnada) o medios impugnatorios que no originen un nuevo juicio. Estos últimos son, por lo tanto, de “configuración legal” y, como tales, no están garantizados por la Constitución Política.

El recurso de casación debe existir para atender el mandato contenido en el artículo 141 de la Constitución Política. Pero, tratarse un medio impugnatorio de “configuración legal”, el legislador tiene plena y absoluta libertad para establecer discrecionalmente los requisitos para acceder a los jueces “de casación”. Eso sí, una vez cumplidos estos requisitos legales, el recurrente tiene el derecho a que el recurso de casación sea conocido y resuelto por la Corte Suprema.

Interesante resulta, sin embargo, tener en cuenta que en la STC N° 4235-2010-HC el Tribunal Constitucional, partiendo de una confusión entre “instancia plural” y la colegialidad del órgano judicial, sostuvo que el legislador podría crear un proceso “no penal” a instancia única en la medida que la causa sea decidida y conocida por un órgano jurisdiccional colegiado “por ostentar una jerarquía cuando menos, de mediano rango”. Este órgano jurisdiccional lo señaló en estos términos:

- “24. (...) A juicio del Tribunal Constitucional, dicha obligación, por pertenecer al contenido esencial del derecho, existe inequívocamente con relación a sentencias penales condenatorias y con relación, en general, a resoluciones judiciales que limiten el contenido esencial del derecho fundamental a la libertad personal o de algún otro derecho fundamental. No obstante, en relación con asuntos distintos de éstos, la determinación de recursos contra resoluciones judiciales emitidas por tribunales colegiados, pertenecen al ámbito de configuración legal del derecho fundamental a la pluralidad de instancia, más no a su contenido constitucional esencial o indisponible.
25. En resumen, a criterio del Tribunal Constitucional, *prima facie* y sin perjuicio de ulteriores precisiones jurisprudenciales que pueda ser de recibo realizar, pertenece al contenido esencial del derecho fundamental a la pluralidad de la instancia, el derecho de toda persona a un recurso eficaz contra:

- a) La sentencia que le imponga una condena penal.
- b) La resolución judicial que le imponga directamente una medida de coerción personal.
- c) La sentencia emitida en un proceso distinto del penal, a menos que haya sido emitida por un órgano jurisdiccional colegiado y no limite el contenido esencial de algún derecho fundamental.
- d) La resolución judicial emitida en un proceso distinto del penal, con vocación de poner fin al proceso, a menos que haya sido emitida por un órgano jurisdiccional colegiado y no limite el contenido esencial de algún derecho fundamental”.

Como se aprecia, este pronunciamiento del Tribunal Constitucional contiene una errada doctrina que felizmente no ha trascendido en nuestro ordenamiento procesal -ni debería trascender-, en salvaguarda del derecho constitucional de pluralidad de instancia.

Finalmente, la segunda precisión es que un proceso con instancia plural es un derecho subjetivo del justiciable. Es por ello que de ninguna manera podrían operar las impugnaciones de oficio y es válido desistirse de un medio impugnatorio (acto procesal), en la medida que no se afecten normas imperativas.

2. Las impugnaciones a nivel legal: recursos y remedios

Hay que recordar que medio impugnatorio y recurso no son sinónimos. Existe, como señalan Quintero & Prieto (2000), una relación género – especie. “La impugnación es el género, el recurso, la especie” (p. 550).

Pese a ser el proceso laboral un proceso especial, la regulación contenida en la NLPT con relación a los medios impugnatorios es manifiestamente incompleta. Tanto es así que los once (11) artículos contenidos en el Subcapítulo IX (“Medios Impugnatorios” del Capítulo III (“Actuaciones Procesales”) del Título I (“Disposiciones Generales”) solo regulan la apelación de sentencia (con especial énfasis en la celeridad del procedimiento) y el recurso de casación.

Teniendo claro ello, resulta forzoso recurrir una vez más a lo establecido en el CPC, pero siempre de que no exista oposición de naturaleza de la norma supletoria a la suplida. Recordemos que, a diferencia del proceso civil, el proceso laboral es, en su esencia, un proceso oral.

De este modo, como señalamos líneas arriba, siguiendo lo regulado en los artículos 355 y 356 del CPC, en el proceso laboral también se deben admitir la presencia de dos clasificaciones de medios impugnatorios:

- i) Los remedios: son aquellos medios impugnatorios interpuestos por una parte o por un “tercero legitimado” contra un acto del juez no contenido en una resolución judicial.

Sentadas estas consideraciones, es lógico concluir que Arévalo (2011, p. 202) se equivoca al afirmar que son remedios las oposiciones y la nulidad procesal. Lo primero porque ni los medios probatorios, en sí mismos, ni su ofrecimiento son un acto del juez, por ende, no son susceptibles de ser atacados por padecer de un vicio procesal mediante una cuestión procesal.² Lo segundo porque la nulidad procesal es un pedido autónomo, no un recurso, que se formula contra un vicio grave e insubsanable que afecta la finalidad del acto procesal, con sus propias reglas (como la nulidad contra el emplazamiento con la demanda, regulado en el artículo 172 del CPC). En nada afecta, por cierto, que este pedido de nulidad pueda estar contenido intrínsecamente en un recurso de apelación.

- ii) Los recursos: son aquellos medios impugnatorios interpuestos por una parte o por un “tercer legitimado” contra un acto del juez contenido en una resolución judicial.

Estrictamente, los recursos son: la reposición, la apelación, la casación y la queja. De estos, la apelación es el recurso ordinario por excelencia porque garantiza el tránsito de la primera a la segunda instancia.

Finalmente, tanto con los remedios (si es que existen) como con los recursos se pretende que el acto procesal afectado por vicio o error sea anulado o revocado.

² Incluso, la oposición en el proceso cautelar tampoco sería un remedio. Y ello porque esta “oposición” es un medio de defensa del afectado con la medida cautelar.

Cuadro N° 3

Remedios	Recursos
No existen	Reposición
	Apelación
	Casación
	Queja

3. Sucedáneos recursales

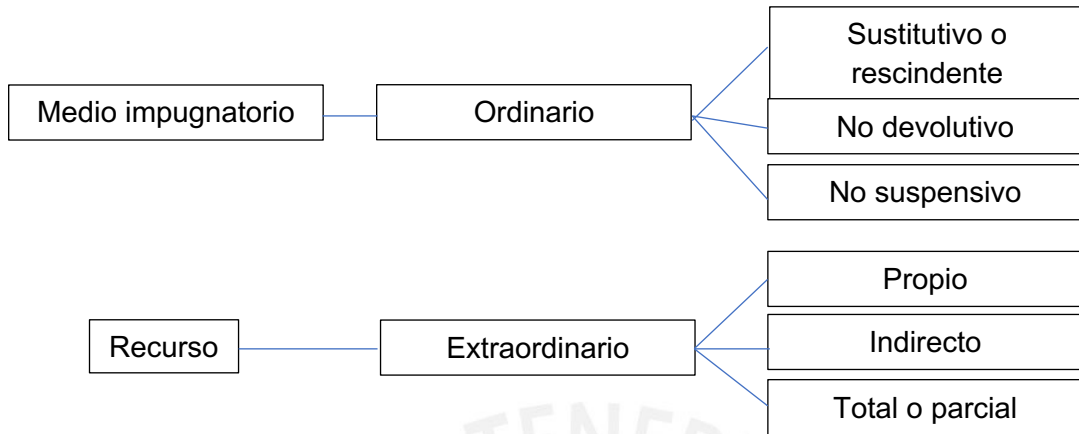
De todo lo expuesto hasta el momento es fácil advertir que los sucedáneos recursales no son recursos porque les falta uno o más elementos indispensables para identificarlos como tales, ya sea porque no son actos de parte o porque no tienen como consecuencia la nulidad o la revocación del acto del juez contenido en la resolución judicial.

En este orden de ideas, Núñez (2016) se equivoca al afirmar que la aclaración y la corrección son recursos (p. 16). Tampoco, son recursos la integración ni la consulta. Esto es así porque, repetimos, no tienen por finalidad la anulación o la revocación de la resolución judicial o porque no son actos de parte (como la consulta, por ejemplo). Es decir, carecen de alguna de las características que configuran los recursos. Solo son, pues, figuras complementarias a estos medios impugnatorios.

Dicho esto, nuevamente debemos recurrir al CPC para conocer estas figuras y su aplicación supletoria en la norma procesal laboral.

Teniendo ya clara la teoría impugnatoria general, así como la aplicable al proceso civil y laboral, a continuación, estudiaremos la casación laboral, la cual se caracteriza por ser:

Cuadro N° 4



CAPÍTULO 3. EL ROL DE LA CORTE SUPREMA EN EL PROCESO LABORAL

1. Origen del recurso de casación

Como señala Asencio (2015, p. 479), el recurso de casación tiene su origen en Francia, en las ideas de la Revolución Francesa, como un mecanismo para abolir el poder del monarca y del Poder Judicial (que, por aquella época, estaba conformado por jueces que eran funcionarios del rey).

Independientemente de su devenir histórico, las personas se agrupan con la finalidad de lograr una convivencia y desarrollo social. Esto, a su vez, conlleva a tener que crear mecanismos que garanticen un orden y confianza en un determinado esquema de vida social. Por tal razón, todo Estado moderno implanta su propio sistema judicial (normas de conducta), el cual se sostiene sobre mitos legales y valores comunes (Noah, 2018, p. 41).

Lo cierto es que para esto se requiere, entre otras cosas, que alguien detente el poder. Este “primer” alguien de un grupo significativo de personas, históricamente e independientemente de cómo se adquirió, fue el rey (o el emperador). Y, más allá de su uso (adecuado o inadecuado), siempre desde una perspectiva legal, el poder se manifiesta a través de la promulgación de normas, así como de la aplicación de sanciones, de ser necesario.

Conforme la sociedad creció, el rey se vio en la necesidad de otorgar o delegar cierto poder a funcionarios para que gobiernen en su representación a lo largo de su reino. Así, Monroy (1997) nos recuerda que durante la República romana empiezan a surgir los jueces, funcionarios del rey, cuyas sentencias (*iudex*) eran inimpugnables.

Sin embargo, con el transcurso del tiempo, fue posible impugnar estas decisiones bajo específicas causales. Lo relevante aquí, siguiendo a Monroy, es que el error del juez en el derecho invocado en la decisión constituía una inobservancia de la ley -de alcance general y abstracta-, razón por la cual la sentencia era inexistente o *nulla sententia* (sentencia inexistente). La finalidad de reparar este *error in procedendo* era una y solo una: hacer prevalecer el derecho del Imperio sobre el derecho de los pueblos conquistados.

Por el contrario, se entendía que el *error in iudicando* solo perjudicaba a los litigantes, por lo cual cualquiera de ellos tenía el derecho de impugnar la sentencia (pp. 13-21).

Luego, el derecho germánico terminó por ser influenciado por el derecho romano. Desde esta perspectiva, de un lado, la inexistencia de la sentencia no era automática, sino que requería ser solicitada por el afectado. De otro lado, se mantuvo la idea de que no todos los vicios tenían la misma gravedad, por lo que la sentencia podía ser impugnada no solo por la apelación, sino también por la *querela nullitatis*. Nace así la *querela nullitatis* para atacar la sentencia inexistente con el propósito de evitar los excesos de poder del juez y que este último invada la obra del legislador. Claramente, una incipiente función nomofiláctica porque si se amparaba este medio impugnatorio, la sentencia era anulada a manera de control de la legalidad sobre los jueces inferiores.

En Francia, luego de la centralización del servicio de justicia y de la expansión del reino, se le encargó al Parlamento la función jurisdiccional en nombre del rey. Aunque, como señala MONROY (1997), el rey se reservó el derecho de conocer y resolver alguna controversia que fuese de su interés, ya sea por decisión propia o por iniciativa de las partes (p. 18).

Lo cierto es que resulta muy probable que esta facultad del rey de intervenir discrecionalmente se haya justificado en su afán de garantizar su autoridad central. Controlar que el Parlamento someta su conducta y juicio a las ordenanzas reales expedidas por él. Es por ello que finalmente concedió a las partes la posibilidad de una demanda en casación para atacar la sentencia del Parlamento.

Con la Revolución Francesa el interés objeto de tutela cambia del monarca al Estado, en específico, en el interés de la ley -finalidad publicista-. El revolucionario francés buscaba, pues, controlar la violación de la ley promulgada por el poder legislativo, sometiendo las decisiones de los jueces a un órgano autónomo del Parlamento y del propio Poder Judicial. Lo cierto es que una división de poderes conlleva un control recíproco de estos poderes. *Ergo*, el juez no podía ser un legislador.

En este contexto, atendiendo a estas razones filosóficas, políticas e ideológicas, la Asamblea Nacional creó el Tribunal de Casación, un órgano político -no jurisdiccional- de control de la aplicación de la ley por parte del juez.

De esta manera, si este Tribunal de Casación original fallaba en casación, no se pronunciaba sobre el fondo de la controversia, sino que anulaba la decisión contenida en la resolución impugnada, disponiendo el reenvío para que la causa sea juzgada nuevamente.

Este entendimiento nos permite tener por cierto que el recurso de casación tuvo como función original el controlar las decisiones judiciales y, con ello, proteger la legislación. De ahí en adelante, como es natural, los tipos de tribunal supremo y de la casación como recurso han sufrido diversas transformaciones, siendo los modelos más influyentes para nosotros el italiano (gracias al aporte de Piero Calamandrei con su obra *La cassazione civile. Storia e legislazioni*) (Cavani, 2018, pp. 143-148) y, quizás ahora más que antes, el español post reforma de 1984 (Ariano, 2015, p. 267).

2. Modelos de tribunales supremos postmodernidad

Como hemos expuesto, todo sistema jurídico, incluyendo el sistema judicial, responde a un consenso social, es decir, a una red de creencias e ideologías compartidas por un grupo significativo de seres humanos para ordenar su convivencia en sociedad. Es por ello que cada sociedad tiene su propio modelo de tribunal supremo al cual se dirige el recurso de casación.

Naturalmente, con posterioridad a la Revolución Francesa los modelos de tribunales supremos han evolucionado. Así, como señala Cavani (2018), a partir de su función, es posible identificar dos tipos de tribunales supremos: tribunal de control de casos y tribunal de precedentes. El primero, es aquel tribunal en el cual prevalece la función de tutela del caso concreto, a través del control de las decisiones dictadas por los tribunales inferiores. El segundo, por el contrario, es aquel tribunal en el cual la función primordial es la uniformización de la jurisprudencia, no el control de las decisiones dictadas por los tribunales inferiores (p. 143).

Como es lógico deducir, la adopción de uno u otro modelo depende de la cultura y tradición jurídica. A modo de ejemplo, en la tradición anglosajona prima el modelo de tribunal de precedentes, toda vez que existe un gran respeto por las decisiones judiciales pasadas y confianza en la capacidad de las autoridades judiciales para resolver los conflictos de intereses de manera justa y ajustada a Derecho. Todo ello hace que la sociedad y, en particular, que los operadores jurídicos reconozcan la legitimidad de los precedentes judiciales, lo cual, a su vez, repercute directamente en la igualdad en las decisiones judiciales y en la seguridad jurídica.

Adicionalmente, siguiendo aún a Cavani (2018), desde una perspectiva técnica, un tribunal supremo puede ser un tribunal de reenjuiciamiento o un tribunal extraordinario. El primero, permite que los recursos sean resueltos de manera muy similar a lo acontecido en el recurso de apelación, con excepción al ofrecimiento de medios probatorios. El segundo, no permite el reenjuiciamiento, sino principalmente la revisión de las cuestiones de derecho en la sentencia de vista impugnada y, de ser el caso, declararla nula. Este último, por cierto, es el modelo tradicionalmente imperante (pp. 143-144).

Cuadro N° 5

Tipo de tribunal supremo	
Función	Perspectiva técnica
Tribunal de control de casos	Tribunal de reenjuiciamiento
Tribunal de precedentes	Tribunal extraordinario

Con base a todo lo expuesto, a continuación, estudiaremos el modelo de tribunal supremo adoptado en el caso peruano.

3. Diseños constitucionales de la Corte Suprema peruana

Herederos de la tradición romana-germana, el recurso de casación es de exclusiva competencia de la Corte Suprema. Pero, para entender mejor el papel de este órgano vértice “del sistema de las impugnaciones y del ordenamiento judicial” (Taruffo, 2005, p. 35) es necesario conocer primero cómo fue diseñado a lo largo de la historia.

Influenciada, quizá, por la Constitución de Cádiz de 1812, nuestra primera Constitución, la de 1823, tuvo por vocación impedir que la Corte Suprema actúe como un juez de tercera instancia en los asuntos ordinarios (civil y penal), toda vez que estos últimos tenían que concluir en las Cortes Superiores. Es por ello que solo le atribuyó a la Corte Suprema la facultad de conocer “de los recursos de nulidad que se interponga contra las sentencias dadas en última instancia por las Cortes Superiores, para el efecto de reponer y devolver” (artículo 100.6).

Claramente, apuntaba a anular las sentencias impugnadas y, de ser así, devolverlas a la Corte Superior para que los jueces superiores dicten, en este caso y en casos futuros, en nueva

decisión final adecuada, es decir, respetando los lineamientos dados por la Corte Suprema. Este procedimiento de devolución del expediente judicial (llamado “reenvío”), de hecho, acentúa la autoridad de la Corte Suprema sobre los órganos judiciales de menor grado.

La Constitución de 1826 (artículo 105.9) mantuvo esta competencia negativa de la Corte Suprema. Solo desapareció lo referido a “reponer y devolver”.

Luego, la Constitución de 1828 procuró repetir este esquema al señalar que es atribución de la Corte Suprema conocer “de los recursos de nulidad contra las sentencias dadas en última instancia por las Cortes Superiores, en el modo y forma que designe la ley” (artículo 111.5).

La Constitución de 1834 intenta reafirmar la atribución de la Corte Suprema, aunque permite que legislador establezca que el “recurso” será de competencia de la Corte Suprema al prever que esta última conocerá “*de los recursos que establezca la ley contra las sentencias dadas en última instancia por las Cortes superiores*” (artículo 114.7).

La Constitución de 1839 reitera la atribución de la Corte Suprema al establecer que esta última conoce “de los recursos de nulidad, o de los que establezca la ley, contra las sentencias dadas en última instancia por las Cortes Superiores y demás Tribunales conforme a las leyes”.

Queda claro, por lo tanto, que hasta este punto histórico la Corte Suprema no era una “tercera instancia”. Pero, como afirma Ariano (2015), de aquí en adelante esto cambia porque toda mención sobre las competencias de la Corte Suprema y demás órganos judiciales desaparece con la Constitución de 1856, quedando ahora a cargo del legislador ordinario (p. 261). Esto último se repite, sin más, en la Constitución de 1860 (artículo 125), en la Constitución de 1867 (artículo 122), en la Constitución de 1920 (artículo 146) y en la Constitución de 1933 (artículo 221).

En este contexto, cabe precisar que el Código de Enjuiciamientos en materia civil de 1852, elaborado durante la vigencia de la Constitución de 1839, jugó un rol determinante porque le atribuyó a la Corte Suprema la competencia para conocer del “recurso extraordinario de nulidad”, previsto para impugnar sentencias o autos que causan ejecutoria, esto es, resoluciones judiciales

con autoridad de cosa juzgada que podían ser ejecutadas, conforme al artículo 1741³. El artículo 1733 de este código histórico lo señala en estos términos:

“Del recurso de nulidad.

1733. Se da a las partes el remedio del recurso extraordinario de nulidad, contra las sentencias ó autos de las cortes de justicia y de los demás tribunales superiores que causan ejecutoria, en los casos siguientes:

- 1.° Por la falta de jurisdicción en los jueces, ó de personería legítima defensa en las partes:
- 2.° Por ocurrir alguno de los casos del artículo 1649:
- 3.° Por desnaturalizarse la causa, haciéndose ordinaria la que es ejecutiva ó sumaria; criminal la que es civil, y viceversa:
- 4.° Por la infracción de los artículos constitucionales relativos a la administración de justicia:
- 5.° Por haberse pronunciado la sentencia contra ley expresa.”

Así, pues, de “haberse pronunciado la sentencia contra la ley expresa” (“no de deducciones, doctrinas o leyes extrañas”) la Corte Suprema declara la nulidad, estando autorizada para fallar “al mismo tiempo sobre lo principal” (artículo 1751). En los demás de los casos, la Corte Suprema actuará “lo mismo que cualquier tribunal”, debiendo reponer “la causa al estado en que se cometió alguno de los vicios que anulan el juicio según este código” (artículo 1749).

Por esta razón, el recurso de nulidad solo podía hacerse valer para garantizar que los órganos judiciales no infrinjan la “ley expresa”. No en vano, repetimos, se llamaba “recurso extraordinario de nulidad”.

El cambio sustancial ocurre con el Decreto Dictatorial del 31 de marzo de 1855, promulgado en el gobierno (dictatorial) de Ramón Castilla, toda vez que eliminó la súplica, lo cual tuvo como

³ “Artículo 1741. La interposición del recurso de nulidad no impedirá que se lleve a efecto la sentencia ejecutoriada, dándose por la parte que pidiere la correspondiente fianza de estar a las resultas, si se declara la nulidad.

La fianza será a satisfacción de la parte contra quien se pide la ejecución; y en el caso de oposición temeraria de esta, a satisfacción del tribunal que falló en última instancia”.

consecuencia, atendiendo a que la Constitución de 1856 no reguló las atribuciones negativas de la Corte Suprema (solo anular), que este órgano judicial se transforme en un órgano de tercera instancia. El recurso de nulidad del Código de Enjuiciamientos en materia civil de 1852 conocido por la Corte Suprema se tornó, así, en un recurso ordinario devolutivo-sustitutivo.

Sobre la base de lo expuesto, el Código Procesal Civil de 1912 gestó el llamado recurso de nulidad (artículos 1122 y siguientes), el cual daba lugar a una tercera instancia de competencia de la Corte Suprema (tal cual un recurso de apelación con efecto suspensivo), aunque con limitaciones (como la posibilidad de aportar nuevo material probatorio; por ejemplo).

Es así que finalmente llegamos al Código Procesal Civil de 1993, el cual sustituyó el recurso de nulidad por lo que ahora conocemos por recurso de casación. Decimos esto último porque nuestro recurso de casación dista mucho de la casación clásica francesa por cuanto le confiere a la Corte Suprema atribuciones negativas (anular) y positivas (juzgar el fondo), así como su rol para lograr su fin “nomofiláctico” y de “uniformizador de la jurisprudencia”.

En conclusión, nuestro modelo de tribunal supremo postmodernidad es híbrido, en el cual se pretende que prevalezca su actuación como tribunal extraordinario, limitando el reenvío. Aunque, en la práctica, se dan ocasiones en las cuales la Corte Suprema actúa como un tribunal de reenjuiciamiento.

Aquí es importante recordar que si bien la Constitución Política de 1993 le reconoce a la Corte Suprema un rol de órgano jurisdiccional vértice del Poder Judicial (artículo 143) y que el recurso de casación es de su exclusiva competencia (artículo 141), no le asigna competencias jurisdiccionales específicas. Deja, una vez más, que sea el legislador quien a su criterio prevea cuándo la Corte Suprema falle en casación (cuando intervenga como “tercer juez”), actúe en segunda instancia (cuando las causas inician ante las Cortes Superiores) o actúe como instancia única. Lo mismo se puede predicar en lo que se refiere a la regulación para su procedencia, resoluciones recurribles y tramitación. Repetimos, la Constitución de 1993 solo impone que cuando la Corte Suprema intervenga como “tercer juez” falle en casación.

Es por ello lógico concluir que la casación laboral también es un recurso de “configuración legal” y una garantía objetiva del ordenamiento. Al no ser una garantía del justiciable ni estar garantizado por la pluralidad de instancia, el legislador tiene la potestad de fijar

discrecionalmente los requisitos para llegar a este “tercer juez”, pero respetando un mínimo de razonabilidad.

En suma, si lo que se pretende es que la Corte Suprema sea un “tribunal extraordinario” que conozca de este “recurso extraordinario”, no solo debe restringirse su acceso a alegaciones de cuestiones de derecho, formalidades o filtros cualificativos, sino también que los jueces supremos pongan énfasis, respetando nuestro modelo, en la selección de causas de relevancia para el sistema jurídico, es decir, de interés general. Esto, de hecho, no merma los fines nomofilácticos, uniformizador y, para algunos, dialéctico del recurso de casación (los cuales trataremos luego). Por el contrario, promueve y garantiza el respeto de sus decisiones pasadas y, en particular, de su autoridad.

En este orden de ideas, como señala Proto Pisani, debe procurarse que el número de los recursos de casación revisados anualmente sean bajos y, a consecuencia de ello, que también se reduzcan el número de jueces supremos -calificados- (2015, p. 539).

En más de una oportunidad, en especial cuando procuran justificar su rol de tribunal de precedentes o sus conclusiones contenidas en los plenos jurisdiccionales -como el daño punitivo; por ejemplo-, la Corte Suprema peruana suele compararse con la Corte Suprema de los Estados Unidos de Norteamérica. Grave error. Dejando de lado las significativas diferencias de las culturas jurídicas, Monroy (2015) nos revela que la Corte Suprema estadounidense se toma su tiempo para resolver las causas, atendiendo a la importancia de sus decisiones y al efecto de persuasión que conllevan. Es por ello que en el 2012 de los 7509 *certioraris* que recibió para decidir su procedencia, solo resolvió 76 de ellos, dejando uno para el siguiente año (p. 164). La Corte Suprema peruana, sin embargo, suele expedir un promedio de 25,000 resoluciones al año (p. 169). Evidentemente, ello tiene un impacto directo en la calidad de los argumentos jurídicos de sus resoluciones judiciales y en su trascendencia.

Finalmente, esta regulación se articula de manera complementaria con el TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS (preconstitucional), el cual no solo organiza el Poder Judicial por especialidades (civil, penal y constitucional y social) y dispone que cada Sala Suprema esté conformada por cinco jueces supremos.

Pero, también es verdad que existe un problema con relación a los votos conformes necesarios para que los jueces supremos determinen la calificación de un recurso de casación. Atendiendo al artículo 141 de la LOPJ “en las Salas Supremas, cuatro votos conformes hacen resolución”, incluyendo, evidentemente, el pronunciamiento de la vista de calificación. Sin embargo, el 20 de agosto de 2022 el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial publicó la Resolución Administrativa N° 000317-2022-CE-PJ, mediante la cual dispuso que “solo será necesaria la conformidad y firma de tres Jueces/zas Supremos para que el recurso de casación sea declarado procedente”.

Esta Resolución Administrativa refleja un gran desconocimiento de la teoría general del derecho (puesto que aquí la regla de jerarquía opera rígidamente) y de la concepción del recurso de casación (derecho fundamental de “configuración legal”). A partir de esta entrada, el recurso de casación no es, como falazmente justifica, un “*derecho del justiciable*” (considerando segundo) que requiere de una “*interpretación pro actione*” (considerando décimo primero) para su tutela.

4. El recurso de casación en el proceso laboral

Si bien el Decreto Supremo N° 03-98-TR, publicado el 26 de marzo de 1980, tenía fuerza de ley, no reguló el recurso de casación, siendo por ello que los procesos laborales solo eran tramitados en dos instancias. Por esta razón, es correcto afirmar que este recurso extraordinario recién se introdujo al proceso laboral con la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, publicada el 24 de junio de 1996. Capítulo que, por cierto, fue modificado por el artículo 1 de la Ley N° 27021, publicada el 23 de diciembre de 1998.

Lo relevante aquí es que este modelo híbrido de tribunal supremo del proceso civil fue trasladado, casi en su totalidad y sin mayor debate sobre el carácter especial del Derecho del Trabajo, al proceso laboral. El mejor ejemplo de la falta de esta “*complitud*” fue el debate doctrinal sobre la viabilidad de casar las cláusulas normativas del convenio colectivo. Por ejemplo, Toyama (2005) considera que “*el Convenio Colectivo de Trabajo puede ser materia de un recurso de casación, como cualquier otra norma material de nuestro sistema jurídico*” (p. 206-207). Esto será tratando con detalle más adelante.

A continuación, vamos a estudiar el recurso de casación en la NLPT.

CAPÍTULO 4. EL RECURSO DE CASACIÓN EN EL PROCESO LABORAL

1. Análisis del recurso de casación en la NLPT

Atendiendo a su importancia, la NLPT le dedica ocho (8) de sus artículos a este recurso extraordinario. De hecho, es el medio impugnatorio que mayor regulación tiene. Pero, dado su carácter de proceso especial, ello sigue siendo insuficiente.

1.1. Fines del recurso de casación

Como hemos afirmado, es necesario estudiar los fines de la casación civil para conocer los fines de la casación laboral. Aunque, como veremos más adelante, la aplicación supletoria del CPC puede resultar "tormentosa".

El artículo 384 del CPC señala que:

"El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia".

Tenemos aquí que la "adecuada aplicación del derecho objetivo" responde al clásico fin (francés) nomofiláctico de la Corte Suprema: la garantía objetiva del ordenamiento. Recordemos que la palabra "nomofilaquia" fue acuñada por Calamandrei y significa "custodia de la ley". Por esta razón, si se aplica supletoriamente el CPC, el actual recurso de casación laboral también protege principalmente al "derecho objetivo", no al justiciable frente a una decisión injusta.

Con base en ello, es lógico concluir que la NLPT también concibe a la Corte Suprema como un tribunal extraordinario, no como un tribunal de reenjuiciamiento. Por consiguiente, con el recurso de casación la Corte Suprema debe resolver la cuestión de derecho (errores en la interpretación y/o aplicación del derecho objetivo) en la resolución impugnada, sin revalorar los medios probatorios conocidos por el *ad quem*.

Esto, no cabe duda, determina que la Corte Suprema se equivoque al "invitar a las partes a conciliar sus posiciones" durante la vista de la causa. Si la Corte Suprema declara la procedencia de un recurso de casación por determinar que la sentencia de vista impugnada vulnera el "derecho objetivo", no podría justificarse que renuncie luego a su deber de corregir esta infracción normativa promoviendo o aprobando un acuerdo privado para solucionar la controversia.

Pero hay más. Como hemos señalado líneas arriba, estas constataciones refuerzan la conclusión de que el convenio colectivo de trabajo no puede ser casado. A esta contundente conclusión llegamos tras haber explicado la finalidad nomofiláctica del recurso de casación. En efecto, a este recurso extraordinario le interesa custodiar la ley (el "derecho objetivo"), pero el convenio colectivo de trabajo, evidentemente, no lo es. Ni si quiera las cláusulas normativas del convenio colectivo constituyen una norma legal, siendo por ello que su defensa mediante un recurso de casación no puede ser invocada para garantizar la coherencia del ordenamiento jurídico. El hecho, además, de que la decisión judicial al caso concreto se pueda considerar injusta por los justiciables no cambia nada.

Es por ello que, si bien, como afirma Neves (2016, p. 88), el convenio colectivo "es la fuente por excelencia del Derecho del Trabajo", a falta de regulación expresa, este debate resulta fútil en el proceso laboral.

Ello, por cierto, no significa que el derecho constitucional a la libertad sindical esté desprotegido. Solo se tendría que invocar alguna norma material que, atendiendo al caso en concreto, tenga incidencia directa sobre la decisión judicial impugnada. A modo de ejemplo, plantear como causal que la sentencia de vista viola el principio de irrenunciabilidad de derechos o alguna norma material de derecho colectivo.

Sobre el particular, las casaciones que se pronunciaron sobre la extensión de los beneficios económicos previstos en convenios colectivos fueron procedentes por infracciones normativas a los artículos 9, 41 y 42 del Decreto Supremo N° 010-2003-TR, TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo (Cas. Lab. N° 2864-2009 LIMA y N° 602-2010 LIMA).

Con base a lo expuesto, si bien refiriéndose al texto original, consideramos que Vinatea (2015) se equivoca al afirmar lo siguiente:

"(...) es lógico suponer que la "norma jurídica" a la que se refiere el artículo 34 de la NLPT es aquella que tiene que ver con las relaciones jurídicas de prestación de servicios mencionadas en el artículo II del Título Preliminar de la NLPT. Esas normas podrían ser por tanto la ley como las propias normas constitucionales, así como los convenios colectivos e incluso los reglamentos. Es decir, la amplitud de la fórmula normativa permite incluir en ella a todo tipo de normas. Esta primera conclusión permite advertir que a pesar de este primer rasgo de tipicidad en la formulación nomofiláctica de la función del recurso, su no limitación a la "defensa de la Ley" sino a la de cualquier norma, evidencia el interés del legislador por no agotar la función nomofiláctica a la defensa de la ley sino a extenderla a la defensa de cualquier instrumento normativo, lo que ya de por sí da una idea del carácter amplio y comprensivo del recurso en materia de defensa normativa" (p. 545).

El principal problema con esta postura es que estudia los fines del recurso de casación a partir de sus causales, no de su naturaleza y finalidad. Además, el artículo II del Título Preliminar de la NLPT, que, como señala Priori et al. (2011, p. 63), en estricto, regula la competencia por razón de la materia (pero que se llama "ámbito de la justicia laboral" por error en la técnica legislativa), no puede aplicarse para entender el diseño de competencia recursal "extraordinario" elaborado por el legislador para acceder a la Corte Suprema ni, en particular, para rediseñar los fines esenciales del recurso de casación (la adecuada aplicación e interpretación del derecho objetivo).

A pesar de lo obvio, sostener que las causales de casación previstas en el artículo 34 de la NLPT pueden interpretarse ampliamente para defender "cualquier instrumento normativo" y, simultáneamente, afirmar que el primer rasgo de este medio impugnatorio extraordinario es la "tipicidad" es contradictorio.

Finalmente, postular que la NLPT tiene una "inclinación" por asignarle a la casación laboral "un verdadero sentido impugnativo" (p. 546) supone regresar al antiguo modelo procesal,

atacado por el actual CPC, en el cual la Corte Suprema actúa como un tribunal de tercera instancia.

De otro lado, aunque de manera forzada (o desde un punto de vista de la *praxis*), señalar que este instituto procesal tiene que brindar tutela "al caso concreto" podría interpretarse como que el recurso de casación extiende, en algo al menos, su tradicional preocupación de la tutela del "interés general" (la correcta aplicación de la ley -general y abstracta-) a la tutela de la situación jurídica alegada en el recurso (obtener una sentencia justa y fundada en buenas razones para garantizar la vigencia del Estado Constitucional de Derecho). Pero, como afirma Taruffo, "el fundamento de las decisiones interpretativas no se identifica más con un cálculo conceptual, sino con una justificación fundada en buenas razones". Monroy lo postuló como el "fin dikelógico" de la casación civil peruana (1997, p. 28).

Más allá de toda discusión teórica sobre la "obtención de justicia como fin (causal) del recurso de casación" (Vinatea, 2015, p. 548), lo cierto es que la actualización de la función nomofiláctica de este recurso continúa siendo una tarea pendiente de nuestro ordenamiento procesal. Que, el nuevo proceso laboral sea un proceso por audiencias o que debido al paso de los años el recurso de casación haya perdido su tradicional rol de ser una impugnación rescindente y no devolutiva (permitiendo un pronunciamiento sobre el fondo) no cambia en nada todo ello, toda vez que este recurso extraordinario nunca se ha planteado (ni se podría plantear) para cuestionar una decisión "abstracta".

Como quiera que se trata de un tema debatible, siempre cabe que el legislador, en el marco discrecional que le otorga la Constitución, agregue expresamente como causal de interposición del recurso de casación en el proceso laboral la infracción a una cláusula normativa del convenio colectivo. Hasta entonces, reiteramos, no cabe su invocación directa como infracción normativa.

La otra finalidad del recurso de casación (la "uniformidad de la jurisprudencia") es la consecuencia natural del control de las decisiones de los tribunales inferiores. No supone, *per se*, que se haya acogido un modelo de tribunal de precedentes (para lo cual, además, no es necesario un recurso de "casación"). La confianza en las decisiones que emite la Corte Suprema debería conllevar a que, con la debida publicidad, su interpretación y

aplicación de las leyes sea compartida por los demás jueces. Ello, claro está, sin llegar a usurpar las funciones del legislador y ni atribuirse la eficacia obligatoria de la ley.

Lo cierto es que en ambos casos el recurso de casación pretende garantizar la igualdad ante las decisiones judiciales y la seguridad jurídica.

1.2. Las causales del recurso de casación

En octubre de 2022 se publicó la Ley N° 31591 mediante la cual se modificó parcialmente el recurso de casación en el proceso civil. Estos cambios fueron muy criticados por la doctrina debido a su grave falta de razones técnicas. Monroy (2022) fue muy duro al concluir que esta norma legal ha sido elaborada por personas que “no han litigado o no tienen idea auténtica de lo que es el recurso de casación”. Ariano (2022) afirmó que esta modificación “va a ser el gran fracaso”. Cavani (2022), por su parte, estableció que “la Ley N° 31591 es una oportunidad perdida”. Quizá, Távora (2023) fue quien mayor esfuerzo hizo para rebuscar los “aciertos” de esta modificación parcial de la casación civil.

Obsesionados con el deseo de reducir la carga de trabajo, el Poder Judicial presentó al Congreso de la República el Proyecto de Ley N° 930/2021-PJ a través del cual proponía reformas a la casación laboral. Pero, este proyecto mutó para mal debido a los dictámenes de la Comisión de Justicia, y Derechos Humanos y de la Comisión de Trabajo y de Seguridad Social.

Fueron, pues, estas dos Comisiones del Congreso de la República quienes copiaron sin ningún análisis la reforma realizada con anticipación a la casación civil y, por último, promulgaron la Ley N° 31699.

En la ruta de lo expresado en el párrafo anterior, el renovado artículo 34 de la NLPT establece que “son causales para interponer recurso de casación:

1. Si la sentencia o auto ha sido expedido con la inobservancia de alguna de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías.

2. Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad.
3. Si la sentencia o auto contiene una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley, tratados o acuerdos internacionales ratificados por el Perú en materia laboral y de seguridad social, o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación.
4. Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación o cuando el vicio resulte de su propio tenor.
5. Si la sentencia o auto se aparta de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema de Justicia de la República”.

Frente a esta regulación, es necesario realizar varios cuestionamientos. El primero tiene que ver con la coherencia del artículo analizado. Se incrementaron de dos (2) a cinco (5) las causales para interponer el recurso de casación. Pero, de una manera manifiestamente redundante y sin ninguna vinculación entre sí. Como señala Huamán (2023), con causales que “podrían haberse obviado pues otras de ellas las contienen”.

A modo de ejemplo: una sentencia de vista indebidamente motivada. En este caso, se podría denunciar esta infracción normativa utilizando los artículos 34.1., 34.2., y 34.4. Queda claro, por lo tanto, que no se ha optimizado la regulación de la casación laboral. Por el contrario, se presenta una innecesaria e irrazonable complicación para los litigantes.

El segundo cuestionamiento tiene que ver con la falta de simplificación. Se dejó sin efecto la genérica causal de “infracción normativa” para regresar a la tormentosa tripartición de causales (“aplicación indebida”, “interpretación errónea” e “inaplicación” de normas materiales”). Con ello, no solo regresan los problemas para los justiciables al momento de su empleo, sino también la necesidad de distinguir entre norma material y procesal. Sin duda, el texto original era mucho más feliz.

El último cuestionamiento tiene que ver con la fuerza vinculante de las decisiones judiciales. La quinta causal no distingue entre el apartamiento de las decisiones vinculantes "motivado" y el "inmotivado". Solo exige que esta decisión judicial "vinculante" haya sido "dictada por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República".

Ello significa que contra ambos "apartamientos" procedería el recurso de casación. Se trata, qué duda cabe, de garantizar la "uniformidad de la jurisprudencia nacional" revisando la argumentación jurídica del "apartamiento" o, a falta de "motivo", haciendo respetar la decisión judicial "vinculante".

Pero, lo peor de todo, es que la Ley N° 31591, vigente desde el 27 de octubre de 2022, señala que las reglas interpretativas contenidas en los plenos jurisdiccionales supremos en materia laboral y previsional son vinculantes o de "obligatorio cumplimiento" para los jueces de todas las instancias. Esta disposición ha sido interpretada erróneamente por algunos autores, como Malca (2023, p. 34) y Cadillo (2024, p. 218), como justificación para equiparar los plenos jurisdiccionales a decisiones judiciales y, al menos los emitidos desde el 27 de octubre de 2022, como causal de casación, en caso de apartamiento. Igualmente incorrecta es la argumentación contenida en la Casación N° 9579-2019 LIMA, en la cual los jueces supremos sostuvieron que:

"(...)

Entonces, es evidente que el carácter vinculante es el que diferencia a los Plenos Jurisdiccionales y los Precedentes Vinculantes regulados en la LPT, y por ello, queda en claro que los nueve Plenos Jurisdiccionales Supremos emitidos desde el 2012 hasta antes del 26 de octubre de 2022, fecha en que es publicada la Ley N.°31591 que modifica a la LOPJ, no son vinculantes en la solución de las controversias laborales.

SEXTO. Actualmente, el carácter no vinculante de los Plenos Jurisdiccionales ha cambiado como consecuencia de las modificaciones normativas hechas por la -ya citada- Ley N.° 31591 y la Ley N.° 31699 (...).

Lo cierto es que las decisiones contenidas en los plenos jurisdiccionales no resuelven ningún conflicto de intereses sometido por las partes a un litigio. No son, pues, sentencias casatorias. No por nada no son el producto de un pleno casatorio ni constituyen doctrina jurisprudencial. Como consecuencia, en estricto, no son decisiones judiciales. *Ergo*, no deberían ser vinculantes ni, mucho menos, causal de casación, en caso de apartamiento.

Si la finalidad es reforzar los pronunciamientos dictados por la Corte Suprema y, con ello, la seguridad jurídica, no es indispensable que los mismos sean vinculantes. Bien vistas las cosas, lo determinante es que emita una sentencia casatoria bien fundamentada en Derecho y que, evidentemente, mantenga su jurisprudencia de manera coherente en el tiempo. De ser esto así, los plenos jurisdiccionales resultarían hasta inútiles.

1.3. Requisitos de admisibilidad

Los requisitos de admisibilidad están recogidos en el artículo 35 de la NLPT. A continuación, analizamos lo más relevante de cada uno de ellos:

- i) Resoluciones recurribles en casación (artículo 35.1. de la NLPT): el recurso de casación únicamente puede interponerse "contra las resoluciones y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso". Dicho con otras palabras, no son recurribles las sentencias y los autos finales emitidos por los jueces "de apelación" de Paz Letrados y Especializados. Tampoco son recurribles las sentencias y los autos emitidos por las salas superiores "que ordenan a la instancia inferior emitir un nuevo pronunciamiento". Está claro que se exceptúan los autos que declaran la nulidad de todo lo actuado y, por consiguiente, la conclusión del proceso o la improcedencia de la demanda.
- ii) Cuantía mínima (el artículo 35.1 de la NLPT): esta norma señala que "en el caso de sentencias que obliguen a dar suma de dinero, el monto total reconocido en ella debe superar las quinientas unidades de referencia procesal". Esta cuantía mínima es exigible tanto al demandante como al demandado. Se trata, pues, de un filtro para desincentivar la interposición de este recurso extraordinario, pero que no opera contra las sentencias de vista que simplemente declaran la existencia de un derecho, que

establecen obligaciones de hacer (como la reposición; por ejemplo) o contra los autos que ponen fin al proceso (Priori et al, 2011, p. 204).

Lo que interesa aquí es que el monto mínimo esté reconocido o determinado en la "sentencia de vista", por lo cual ya no es relevante jurídicamente la cuantía de lo pretendido en la demanda. En tal línea, no compartimos aquellas posiciones que, en determinados supuestos, pretenden regresar a la (derogada) regla establecida en el artículo de la 55.b) de la LPT (Toledo, 2018, p. 57), pues ello supondría un supuesto de discriminación.

Cabe precisar que se han presentado casos en los cuales la Corte Suprema ha inaplicado injustificadamente este requisito de la cuantía mínima. A modo de ejemplo, en la Casación Laboral N° 7849-2023 LIMA, del 7 de mayo de 2024, la Corte Suprema no solo declaró la procedencia de este recurso extraordinario interpuesto contra una sentencia de vista que ordenó el pago de S/ 30,000.00 por concepto de daño moral, sino que, actuando en sede de instancia, confirmó la sentencia apelada que declaró infundada la demanda. Esto, evidentemente, genera inseguridad jurídica, la cual se pretende atacar otorgándole carácter vinculante a los plenos jurisdiccionales; por ejemplo.

Una reflexión final: las controversias judiciales de reclamos económicos superiores a las 500 URP no conllevan necesariamente casos complejos o jurídicamente relevantes. De hecho, no existe base científica para sustentar este aumento de la cuantía mínima o, si quiera, que esta última conllevará a una reducción de la carga de trabajo. Menos aún, que mejorará la calidad de las sentencias casatorias.

Por el contrario, olvida que las controversias laborales suelen versar sobre ingresos de naturaleza alimentaria. Es más, es habitual que las decisiones judiciales "individuales" supongan precedente judicial dentro de la empresa.

- iii) Interposición del recurso de casación (artículo 35.2.a. de la NLPT): el recurso de casación se debe interponer "ante la sala superior que emitió la resolución impugnada". Como se aprecia, el legislador, dentro de su margen discrecional,

dispuso que solo cabe la presentación del recurso de casación ante la sala superior de origen.

Lo que sí es cierto es que ahora la sala superior ha regresado a calificar la admisibilidad del recurso de casación (como lo hacía antes), pero no realiza ningún tipo de juicio de procedencia recursal.

- iv) Plazo para la interposición del recurso de casación (artículo 35.2.c. de la NLPT): el plazo para la interposición del recurso de casación es de "diez (10) días hábiles siguientes de notificada la resolución que se impugna".
- v) Arancel judicial: el recurso de casación debe ir acompañado, salvo que la parte este exonerada, del recibo de pago del correspondiente arancel, según la cuantía debatida en el proceso. Este requisito es subsanable. Si la subsanación no se realiza adecuadamente, la Corte Suprema declara la inadmisibilidad del recurso de casación, sin perjuicio de poder aplicar alguna sanción en caso advierta una conducta maliciosa o temeraria del recurrente.

1.4. Requisitos de procedencia

Los requisitos de procedencia están recogidos en el artículo 36 de la NLPT. A continuación, solo nos vamos a referir a los más importantes:

- i) No consentir la resolución adversa de primera instancia (artículo 36.2.b. de la NLPT): tiene legitimación para recurrir aquél que "no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del proceso". Lógicamente, si el recurrente en casación, en su oportunidad, no apeló el error de juicio o de procedimiento contenido en la sentencia de primera instancia, él habría convalidado el perjuicio, razón por la cual no puede, luego, casar estos extremos.

Eso sí, esta regla no sería aplicable si el *ad quem*, al confirmar la sentencia apelada, resuelve una pretensión no formulada con la demanda (fallo *extra petita*), toda vez que esta última no fue objeto de pronunciamiento por el *a quo*.

- ii) Descripción clara y precisa de la infracción normativa: los artículos 36.1.a., 36.1.b). y 36.1.c. de la NLPT se pueden resumir como la pretensión recursal, lo cual determina que el recurrente, cuando menos, debe cumplir con señalar: a) cuál es la norma violada (artículo, ley, código, etc.); b) cuál ha sido la aplicación o interpretación realizada por el *ad quem* y; c) cuál es la correcta aplicación o interpretación del derecho objetivo que debe prevalecer.

En caso la causa de pedir recursal sea un error *in procedendo*, el recurrente no solo tiene que señalar la norma procesal violada, sino también tiene que precisar el vicio, justificar los motivos por los cuales este último es grave e insubsanable, así como el perjuicio que le causa al contenido constitucional protegido del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso.

- iii) Doble conforme: el artículo 36.2.f) de la NLPT señala que la Sala Suprema declara la improcedencia del recurso de casación cuando:

“La sentencia de segunda instancia confirma la primera instancia. No obstante, procederá el recurso si presenta interés casacional que se produce cuando la resolución recurrida se oponga a la doctrina jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia de la República, o cuando resuelva puntos y cuestiones sobre los que exista jurisprudencia contradictoria de las salas laborales superiores”.

Como se aprecia, se reaparece la institución del doble conforme, la cual fue eliminada por el Decreto Dictatorial de Ramón Castilla del 31 de marzo de 1855. Como nos recuerda Ariano (2015), “el doble conforme responde a un modelo de “pluralidad de instancias” (usualmente de tres instancias) y no a uno de “doble instancia”, como lo regula el CPC vigente”. No por nada el “doble conforme” pretende detener la posibilidad de presentar tantas impugnaciones devolutivas-sustitutivas lo permita el ordenamiento procesal.

Pero, por tratarse de un recurso extraordinario de “configuración legal” el legislador puede reinstaurar válidamente el “doble conforme” en nuestro modelo de “doble instancia”.

Empero, abre el debate con relación a su pertinencia, considerando la calidad de las decisiones judiciales de las salas superiores. En cualquier caso, consideramos errada la incorporación del “doble conforme”, atendiendo a los fines actuales del recurso de casación.

Sobre el particular, en la Casación Laboral N° 11057-2024 LA LIBERTAD, del 5 de septiembre de 2024, la Corte Suprema estableció que:

Vigésimo cuarto. Es importante precisar que el doble conforme puede configurarse, en el supuesto que sentencia de primera instancia sea estimatoria, es decir, declare fundada la demanda y la Sala Superior confirme la sentencia, o cuando, el juez de primera instancia declare infundada la demanda y la Sala Superior confirme la sentencia. En ambos casos estamos frente al doble conforme, lo que acarrea la improcedencia del recurso de casación.

Vigésimo quinto. O también se configura el doble conforme, cuando la sentencia de primera instancia declare fundado en parte la demanda, y la Sala Superior confirme ello, con la precisión que las pretensiones amparadas en primera instancia, sean las mismas las que confirmó la Sala Superior, y de igual forma, respecto de las pretensiones desestimadas en primera instancia, que son confirmadas por la Sala Superior. Pues, en el caso que se demanden por ejemplo, dos pretensiones (que llamaremos a y b, y el juez de primera instancia declara fundada en parte la demanda amparando la pretensión “a”, y desestimando “b”, pero la Sala Superior revoca la sentencia declarando fundada en parte, estimando las pretensión “b” y declarando infundada la pretensión “a”; en tal caso, aun cuando el fallo se mantenga en “fundado en parte” la demanda, lógicamente la pretensión que fue otorgada por la Sala Superior fue distinta a la de primera instancia; por tanto, en tal caso, no existirá doble conforme”.

Esta norma también establece “el interés casación” como una excepción a esta causal de improcedencia.

No hay una definición en la NLPT, sin embargo, puede entenderse como un supuesto en el cual la Sala Suprema decide conocer una causa debido a su impacto social o a la trascendencia jurídica de la cuestión debatida.

Conforme al artículo 36.2.f) de la NLPT, se busca garantizar la jurisprudencia, razón por la cual opera en dos supuestos. El primer supuesto, cuando la resolución recurrida “se oponga a la doctrina jurisprudencial de la Corte Suprema de la República”. Es irrelevante, entonces, si esta “oposición” es motivada o no. Tampoco, aplica cuando esta “oposición” sea a los plenos jurisdiccionales supremos o a los plenos casatorios laborales.

El segundo supuesto, cuando la resolución recurrida “resuelva puntos y cuestiones sobre los que exista jurisprudencia contradictoria de salas laborales superiores”.

Como es lógico, esta excepcionalidad tiene que ser revisada y decidida por la Sala Suprema, no es un derecho del recurrente.

En conclusión, como se señaló con anticipación (Fajardo, 2023, p. 62), “la incorporación de esta excepción es un error porque relativiza el ya debatible modelo de “doble conforme” implantado en el proceso laboral. Desde una perspectiva práctica, lo más probable es que genere que se continúen interponiendo recursos de casación para prolongar el trámite del proceso, así existan dos decisiones judiciales en el mismo sentido. Bastará que el recurrente plantee un argumento razonable para evitar cualquier sanción por mala fe procesal”.

1.5. Procedencia excepcional del recurso de casación

Copiando en parte lo regulado en el CPC, la NLPT incorpora la figura de la “procedencia excepcional” (artículo 36.3.), en los siguientes términos:

“Excepcionalmente, es procedente el recurso de casación en los supuestos no previstos en el artículo 34, cuando la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, discrecionalmente, lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial”.

Sobre el particular, en la Casación N° 4099-2023 LIMA se señaló de manera orientadora que para la procedencia excepcional se requiere que:

- La controversia tenga cierto grado de generalidad y resulte frecuente y;
- Sea urgente establecer criterios o principios jurisprudenciales en torno a los mismos.

Del mismo modo, en la Casación Laboral N° 11057-2024-LA LIBERTAD se señaló de manera orientadora que la posibilidad discrecional, excepcional y no tasada, de declarar procedente la casación, con la finalidad de desarrollar doctrina jurisprudencial implica establecer dos supuestos:

- Crear nueva doctrina jurisprudencial a partir del caso concreto y;
- Desarrollar los supuestos de la doctrina jurisprudencial ya establecida por la Corte Suprema. Todo aquello en razón a cumplir la finalidad unificadora y nomofiláctica del recurso de casación.

Lo cierto es que, como hemos señalado con anticipación (Fajardo, 2023. 62), “esta norma regula la potestad de la Sala Suprema de emitir un juicio de procedencia positivo en aquellos casos en los cuales constata que el recurso de casación no cumple con alguno de los “supuestos” previstos en el artículo 34 de la NLPT”.

Por tratarse de una “excepción”, la Sala Suprema debe dar buenas razones por las cuales concluye que la cuestión jurídica planteada es indispensable para crear doctrina jurisprudencial.

Debe quedar claro que esta norma no le otorga a la Sala Suprema la facultad de declarar discrecionalmente la procedencia de un recurso de casación que no cumple con los

“supuestos” de procedencia. Debe, por el contrario, tenerse presente estas tres limitaciones:

- i) Causales para interponer recurso de casación: el artículo 34 de la NLPT regula las “causales” para interponer el recurso de casación, no “supuestos” de procedencia del recurso de casación. Evidentemente, el legislador cometió un yerro al copiar el artículo 387 del CPC, el cual sí se remite a los “supuestos” de procedencia del recurso de casación⁴.
Nótese, además, que las “causales” solo pueden ser denunciadas por el recurrente por ser el único con legitimidad para recurrir.
- ii) Cuantía mínima: la cuantía mínima no se encuentra regulada en el artículo 34 de la NLPT, motivo por el cual la procedencia excepcional únicamente opera en casos en que la sentencia de vista condene al pago de una suma mayor a las 500 URP.
- iii) Necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial: la Sala Suprema únicamente puede “rescatar” un recurso de casación mal planteado para constituir o variar una doctrina jurisprudencial.

Si se pretendía copiar la casación civil para uniformizar criterios, lo mínimo que debieron hacer es adaptar su redacción para que esta “procedencia excepcional” sea congruente en el proceso laboral.

Finalmente, es importante señalar que esta “procedencia excepcional” es una potestad de la Sala Suprema, no un derecho del recurrente.

⁴ “Artículo 38 del CPC.- Procedencia

1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen final al proceso.
2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que:
 - a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero:
 - b. El pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia, y
 - c. El pronunciamiento de segunda instancia no sea anulable”.

2. La eficacia inmediata de la resolución impugnada

Este tema sigue siendo una de las grandes reformas que implementó el proceso laboral. En efecto, la NLPT expresamente señala que "la interposición del recurso de casación no suspende la ejecución de las sentencias" (artículo 38). Por lo tanto, la eficacia de la sentencia de vista es inmediata, lo cual supone la ejecución provisional de la sentencia.

Si bien esta técnica tiene por finalidad promover la confianza en las decisiones judiciales dictadas por salas superiores -lo cual supone un mayor grado de responsabilidad de los jueces superiores en la motivación de sus pronunciamientos- y el desincentivar la interposición del recurso de casación, existe una excepción: las sentencias de vista que contengan obligaciones de dar suma de dinero.

Así, el artículo 38 de la NLPT también establece que "solo cuando se trata de obligaciones de dar suma de dinero" el *a quo* "suspende la ejecución en resolución fundamentada e inimpugnable". Esto opera "a pedido de parte". Y, es necesario "previo depósito a nombre del juzgado de origen o carta fianza renovable por el importe total reconocido". Este último debe incluir "el capital, los intereses del capital a la fecha de interposición del recurso, los costos y costas, así como los intereses estimados que, por dichos conceptos, se devenguen hasta dentro de un (1) año de interpuesto el recurso. La liquidación del importe total reconocido es efectuada por un perito contable".

Ahora bien, ¿qué pasa cuando transcurre más de un año? Pues la respuesta es una y solo una: la eficacia de la sentencia de vista sigue suspendida. Ello porque esta suspensión se mantiene hasta que la Corte Suprema resuelve el recurso de casación. Quizá, hubiese sido adecuado también modificar este artículo para que la liquidación del importe total reconocido se renueve anualmente o que se liquide por un periodo superior a un año.

Como quiera que sea, está claro que la NLPT pretende que el perdedor en segunda instancia no utilice el recurso de casación como un mecanismo para dilatar la ejecución de la sentencia de vista.

Finalmente, se regulan los casos en los cuales el demandante ha ejecutado una medida cautelar con anticipación a la interposición al recurso de casación. Así pues, se debe notificar al demandante para que en el plazo de cinco (5) días hábiles elija si conserva la medida cautelar trabada o la sustituye por el depósito o la carta fianza ofrecidos. En caso el demandante no decida oportunamente, se entiende que sustituye la medida cautelar ejecutada por el depósito o la carta fianza. Sea cual fuere la medida, la ejecución de la sentencia se suspende.

Nos parece que la regla general de no suspensividad del recurso de casación, atendiendo a lo antes expuesto, es una forma adecuada garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, toda vez que permite que se llegue a una decisión justa lo más rápido posible. Se deja de lado la óptica desde el proceso y para el proceso, centrándose en lo más importante: tutelar (o dar el remedio) de manera idónea y oportuna el derecho necesitado de protección. Como señala Vinatea (2014), la ejecución provisional de la sentencia de vista es una manera adecuada de “conciliar la celeridad (objetivo del nuevo proceso laboral) con la posibilidad de revisión extraordinaria de una sentencia” (p. 525). Cabe recordar que esta regla de eficacia inmediata de la sentencia de vista impugnada también fue propuesta para el proceso civil en el “Proyecto del Nuevo Código Procesal Civil” (artículo 544), elaborado por el grupo de trabajo constituido por el Ministerio de Justicia en virtud de la Resolución Ministerial N° 0299-2016-JUS.

3. Procedimiento

3.1. Calificación del recurso de casación

Como hemos señalado, el recurso de casación se presenta a la sala superior que emitió la resolución judicial impugnada.

Luego de admitido, la Corte Suprema debe realizar el juicio de procedencia recursal. Todo esto puede conllevar a que la sala suprema emita una resolución declarando inadmisibile, procedente o improcedente el recurso de casación, según sea el caso.

El recurso de casación es declarado inadmisibile en caso incumpla alguno de los requisitos previstos en el artículo 36 de la NLPT.

Finalmente, y no por ello menos importante, cuando el recurrente formule varias causales, la sala suprema debe examinar y pronunciarse sobre cada una de ellas (artículo 36.5. de la NLPT).

Aquí es importante recordar que sea cual sea el pronunciamiento de la Corte Suprema, este último debe estar contenido en una resolución judicial y, como tal, debe estar debidamente motivado. Es decir, la Corte Suprema debe exponer buenas razones por las cuales adoptó su decisión. Como afirma Taruffo, *“una concepción racional de la decisión y de su justificación”* (2016, p. 81). Sobre todo, si la misma es declarar improcedente el recurso de casación interpuesto, en salvaguarda del mandato contenido en el artículo 139.5. de la Constitución Política. No basta, pues, señalar que la calificación de este recurso extraordinario es rigurosa o que no se acredita la incidencia directa de la infracción normativa en la resolución impugnada. Así, a los jueces supremos les parezca que la discusión no es relevante jurídicamente, el recurrente, como cualquier ciudadano, tiene derecho a conocer los criterios lógicos y racionales empleados por ellos para considerar que el recurso de casación no reúne todos los requisitos previstos por la ley. Si el recurso de casación es arbitrariamente denegado, es evidente que se violan los derechos a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso. No en vano afirma Picó (2012) que:

“(...) el recurso legalmente establecido no pueda frustrarse mediante resoluciones judiciales que no inadmiten sin ningún tipo de motivación o incurriendo en error material patente, en arbitrariedad o en manifiesta irrazonabilidad, en cuyo caso, al convertir la legalidad tan sólo en una mera apariencia, sí se compromete el art. 24.1 CE” (p. 98).

3.2. Vista de la causa

Según el artículo 37 de la NLPT, de declararse procedente el recurso de casación, la sala suprema fija fecha para la vista de la causa.

Pues bien, decididamente incomprensible es el artículo 37.1 de la NLPT que regula el trámite en la audiencia de la vista de la causa. En esta norma se señala que:

“La audiencia de casación se instala con la concurrencia de las partes que asistan, quienes pueden informar sin necesidad de que hubiesen pedido el uso de la palabra. En todo caso, la falta de comparecencia injustificada del abogado de la parte recurrente da lugar a que se declare improcedente el recurso de casación”.

Señalar que la vista de la causa se instala con la concurrencia de los que asistan no aporta nada. Evidentemente, es imposible que se instale con los ausentes. Pero, como se señaló previamente (Fajardo, 2023, p. 64), “hay una significativa diferencia entre “partes” y “abogados”. El recurso de casación, repetimos, es un recurso extraordinario y, por lo tanto, exclusivamente jurídico, en el cual se realiza un control de la adecuada aplicación del derecho objetivo y de los precedentes judiciales, no de hechos. Por consiguiente, no se requiere de la asistencia de las “partes” para la instalación (y desarrollo) de la audiencia de casación. Solo se requiere que asistan los “abogados” a la misma”.

Lo confirma lo establecido en el siguiente inciso de este mismo artículo, toda vez que señala que “instalada la audiencia, primero interviene el abogado de la parte recurrente. Si existen varios recurrentes, la sala fija el orden de intervención, luego de lo cual informan los abogados de las partes recurridas”. (artículo 37.2. de la NLPT).

Pero hay más. Se señala que “la falta de la comparecencia injustificada del abogado de la parte recurrente da lugar a que se declare improcedente el recurso de casación”. Como hemos afirmado antes (Fajardo, 2023, pp. 64-65), “esta regulación tropieza con tres contundentes objeciones. La primera objeción tiene que ver con “el derecho a la impugnación”. Cumplido con los requisitos establecidos por la NLPT, el justiciable adquiere el derecho a que al interior de su proceso laboral se trámite su recurso de casación. *Ergo*, si la Sala Suprema concluyó con anticipación que el recurso de casación cumplió con los requisitos previstos en los artículos 35 y 36, no hay modo de justificar que la incomparecencia del abogado suprima este derecho constitucional del justiciable.

La segunda objeción tiene que ver con la iniciativa excepcional de la Sala Suprema. Si la Corte Suprema decidió conocer el recurso de casación, ya sea por el supuesto de “interés casacional” o de “procedencia excepcional”, es ilógico que luego él mismo lo declare improcedente porque el abogado de la parte recurrente no asistió a la audiencia de

casación. El interés jurídico relevante que, a criterio de la Sala Suprema, tiene un caso para construir o revocar una doctrina jurisprudencial no está (ni puede estar) condicionado a la comparecencia del abogado de la parte recurrente a la audiencia de casación.

La última objeción tiene que ver con la garantía del derecho constitucional de defensa. Como afirma Carocca (1998), el derecho constitucional de defensa le confiere al litigante la posibilidad de desarrollar una conducta concreta (como comparecer o formular alegaciones; por ejemplo), pero no impone la obligación de hacerlo (p. 190). Esto significa que el justiciable puede optar válidamente por la pasividad como actitud de defensa. Con base en lo expuesto, es injustificable y antitécnico que se sancione al justiciable por ejercer su derecho de no asistir a la audiencia de casación”.

No queda la menor duda, pues, de que gran parte del artículo 37.1. de la NLPT es inconstitucional.

De otro lado, es importante recordar que la aplicación supletoria del artículo 395 del CPC nos lleva a establecer que el único documento que puede ofrecerse con el recurso de casación es aquel que acredite "la existencia del precedente judicial, o de la ley extranjera y su sentido, en los procesos sobre derecho internacional privado".

Finalmente, el artículo 37-A de la NLPT establece que:

“La competencia de la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República se ejerce sobre los errores jurídicos que contenga la resolución recurrida. Está sujeta de manera absoluta a los hechos legalmente probados y establecidos en la sentencia o auto recurridos”.

Como se aprecia, ese artículo deja en claro que la Sala Suprema no puede conocer causales que no están invocadas en el recurso de casación, en salvaguarda del principio dispositivo y del brocado *tantum devolutum quantum appellatum*.

3.3. La sentencia de casación y su publicación

Concluida la exposición oral de los abogados, en el cual interviene primero el abogado de la parte recurrente, los jueces supremos expiden sentencia casatoria dentro del plazo de diez (10) días hábiles, aunque este plazo de ley no suele cumplirse.

La práctica judicial demuestra que hay ocasiones en que las partes no exponen oralmente sus argumentos en la vista de la causa. En estos casos, como hemos afirmado previamente, esta inactividad procesal de ningún modo puede suponer la aplicación de una sanción para las partes, en salvaguarda de los derechos constitucionales de defensa y a la tutela jurisdiccional efectiva.

Este recurso extraordinario se resuelve con el voto conforme de cuatro (4) jueces supremos.

De otro lado, la sentencia de casación debe contener, como mínimo, las reglas generales establecidas en el artículo 122 del CPC.

Con relación a las consecuencias del recurso de casación declarado fundado, el remozado artículo 39 de la NLPT casi no tiene gran novedad. Cuando se *casa* una resolución por adolecer de una infracción normativa por error de juicio, la NLPT establece que la Corte Suprema tiene que "revocar", total o parcialmente, la resolución recurrida (artículo 39.1. de la NLPT). Dicho con otras palabras, en estos casos, la casación laboral no debería conducir a "anular" la resolución impugnada. Por consiguiente, ya no es necesario que la Corte Suprema "devuelva" el expediente a la instancia inferior para que esta última emita una nueva decisión sobre el fondo. Sin duda, apartándose de su rol tradicional, la Corte Suprema "falla" no solo sobre el recurso de casación, sino también sobre el "fondo". *Ergo*, aquí la casación actúa como un medio impugnatorio sustitutivo.

Por el contrario, si se *casa* la resolución impugnada por vulneración a la "tutela jurisdiccional o al debido proceso", la Corte Suprema debe: i) anular la resolución recurrida y ordenar que la sala superior emita un nuevo fallo, de acuerdo a los criterios previstos en la resolución casatoria (léase, criterios para reponer el proceso al estado en que se cometió el vicio por cuanto si el recurso de casación fuese declarado fundado por vicios *in iudicando* la decisión

sobre el "fondo" la tendría que emitir la propia Corte Suprema) o; ii) declarar nulo todo lo actuado hasta la etapa en que se cometió el vicio. Como se aprecia, aquí la casación aún cumple su rol tradicional de ser un medio impugnatorio rescindente.

De otro lado, la sentencia será desestimatoria cuando: i) no se hayan "presentado" ninguna de las causales planteadas por el recurrente y; ii) la existencia de una infracción normativa por vicio en la motivación que no tiene incidencia en la finalidad e idoneidad de lo decidido. En este último supuesto, la Sala Suprema debe hacer la correspondiente rectificación de la motivación de la resolución.

Como se señala en el artículo 39.3. de la NLPT, "en cualquiera de estos supuestos, la sentencia casatoria tiene fuerza vinculante para el órgano jurisdiccional respectivo".

Finalmente, los artículos 39.4. y 41 de la NLPT prevén que el texto íntegro de todas las resoluciones casatorias, incluso los precedentes judiciales, y las resoluciones que declaran improcedente el recurso de casación se publican obligatoriamente en el diario oficial El Peruano, aunque no establezcan precedente. Esta publicación se debe realizar dentro de los 60 días de expedidas, bajo responsabilidad. Como sabemos, este plazo de ley tampoco se suele cumplir.

4. El precedente judicial

4.1. Noción de precedente

Como lo establece el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, un "precedente" es un "antecedente", es decir, "una acción o dicho que sirve para valorar hechos posteriores" (2022).

A modo de ejemplo, un profesor, evaluando los argumentos y los elementos fácticos, permite al alumno "x" de su clase de Derecho Laboral suplir una nota pérdida de un control de lectura participando en una actividad social aprovechando que estamos a vísperas de la Navidad. Una semana después, el alumno "y" de la misma clase le solicita al referido profesor que le permita suplir la nota de ese mismo control de lectura que tampoco rindió.

Para ello, invoca el “precedente” del alumno “x”. Evaluando los argumentos y los elementos fácticos, el profesor decide no permitirle que supla esta nota. En esta evaluación el profesor advirtió que existen algunas particularidades en el contexto fáctico: el alumno “y”, a diferencia del alumno “x”, no ha mostrado responsabilidad en el curso y, además, tiene mala historia de notas en la Facultad de Derecho. En resumen, las circunstancias fácticas son diferentes.

De esta manera, a pesar de lo debatible que pueda ser el resultado, se puede apreciar que el “precedente” se extrae de un caso en concreto, con base a los hechos constatados y de la justificación, y sirve para resolver casos futuros, en la medida de que el material fáctico de ambos casos tenga un grado razonable y objetivo de similitud entre ellos.

4.2. Precedentes judiciales vinculantes

Como punto de partida, es necesario realizar dos precisiones. La primera precisión es que, como señala Marinoni:

“(…) un precedente judicial se entiende como una decisión acerca de una materia de derecho -o, bajo el *Common Law*, de un *point of law*- y no de materia de hecho, en cuanto la mayoría de las decisiones abordan cuestiones de hecho” (2013, p. 251).

La segunda precisión es que no todo precedente judicial es vinculante. Solo serán vinculantes aquellos precedentes judiciales en los cuales la ley así lo ordene.

Así, se puede establecer que un precedente judicial, en estricto, supone una interpretación legal y argumentativa de una decisión judicial y, que siempre se debe atender a los elementos fácticos para entender la lógica y las razones (relevantes) de esta decisión judicial. Las razones para seguirlos van desde la seguridad jurídica y la igualdad hasta el desestímulo al litigio y la mayor eficiencia del Poder judicial.

Regresando a lo que nos interesa, el texto del artículo 40 de la NLPT establece lo siguiente:

"La Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República que conozca del recurso de casación puede convocar al pleno de los jueces supremos que conformen otras salas en materia constitucional y social, si las hubiere, a efectos de emitir sentencia que constituya o varíe un precedente judicial.

La decisión que se tome en mayoría absoluta de los asistentes al pleno casatorio constituye precedente judicial y vincula a los órganos jurisdiccionales de la República, hasta que sea modificada por otro precedente.

Los abogados pueden informar oralmente en la vista de la causa, ante el pleno casatorio".

Nótese que, siguiendo con lo señalado en esta norma, una sentencia (entendida como acto decisorio) no es el precedente judicial en sí mismo. Solo será una norma-precedente ese "algo" que se "constituye" o "varía" producto de la interpretación de la decisión del caso conocido y decidido por el órgano judicial. He ahí la complejidad y riqueza de trabajar con precedentes, así como su significativa diferencia con la jurisprudencia. No en vano los precedentes judiciales ayudan a salvaguardar la seguridad jurídica, la igualdad en la aplicación de la ley, la coherencia del orden jurídico, así como al desestímulo al litigio.

Pues bien, la NLPT, en el mismo sentido que el artículo 400 del CPC, establece el procedimiento para la reunión, a iniciativa de la sala suprema que conoce un recurso de casación, de los jueces que conforman todas las salas constitucionales y sociales, si las hubiera, con la finalidad de debatir la controversia y emitir una sentencia para dicho caso, pero que, además, constituya (o varíe) un "precedente vinculante".

El problema con estos plenos de la Corte Suprema es que la LOPJ no las concibe dentro de la estructura del Poder Judicial como un órgano jurisdiccional (artículo 72). De hecho, es un mero órgano de gestión (es decir, administrativo), así este conformado por jueces supremos, y, por ende, no puede resolver una controversia concreta. Tampoco cabe sostener que el artículo 40 de la NLPT les da competencia a los plenos para conocer asuntos jurisdiccionales, toda vez que "la estructura y el funcionamiento de las entidades

del Estado previstas en la Constitución" deben estar contenidas en una ley orgánica, no en una ley ordinaria (artículo 106 de la Constitución Política).

Con todo, este precedente, que debe ser adoptado por la mayoría absoluta de los asistentes al pleno casatorio, es vinculante tanto para el órgano que lo emitió (por más que sea la Corte Suprema) como al resto de órganos jurisdiccionales porque así lo dispone el segundo párrafo del artículo 40 de la NLPT al señalar que "vincula a los órganos jurisdiccionales de la República hasta que sea modificada por otro precedente".

Sobre el particular, Toledo (2018) señala que los acuerdos de un pleno casatorio laboral tienen mayor fuerza que las conclusiones de un pleno casatorio civil porque el artículo 40 de la NLPT "no permite" que el juez se aparte de un pleno casatorio laboral, aun cuando fuese motivado (p. 51).

Contra este planteamiento se presenta una contundente objeción. Olvida que el artículo 22 de la LOPJ permite a todos los jueces de las diversas instancias judiciales, cualquiera sea su especialidad, de manera excepcional, puedan apartarse de los precedentes judiciales vinculantes⁵, siempre y cuando motiven adecuadamente su decisión, "dejando constancia del precedente obligatorio que desestiman y los fundamentos que invocan". Y, la LOPJ siempre prevalecerá sobre la NLPT por ser aquella una norma de mayor jerarquía. Ciertamente, todo límite a esta potestad excepcional es arbitrario. De hecho, lo interesante aquí es que el cuestionamiento del apartamiento motivado mediante un recurso de casación podría dar pie a que la Corte Suprema modifique su precedente judicial.

Otro producto con características similares está contenido en el artículo 22 de la LOPJ, el cual señala que:

"Las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia de la República ordenan la publicación trimestral en el Diario Oficial "El Peruano" de las Ejecutorias que fijan

⁵ Si bien el artículo 22 de la LOPJ se refiere a "principios jurisprudenciales", una interpretación sistemática de este cuerpo normativo con el CPC y la NLPT nos lleva a concluir que se trata de una figura equiparable al "precedente judicial". Son las consecuencias de no haber trabajado ambos cuerpos normativos de manera armónica.

principios jurisprudenciales que han de ser de obligatorio cumplimiento, en todas las instancias judiciales.

Estos principios deben ser invocados por los Magistrados de todas las instancias judiciales, cualquiera que sea su especialidad, como precedente de obligatorio cumplimiento. En caso que por excepción decidan apartarse de dicho criterio, están obligados a motivar adecuadamente su resolución dejando constancia del precedente obligatorio que desestiman y de los fundamentos que invocan.

Los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la República pueden excepcionalmente apartarse en sus resoluciones jurisdiccionales, de su propio criterio jurisprudencial, motivando debidamente su resolución, lo que debe hacer conocer mediante nuevas publicaciones, también en el Diario Oficial "El Peruano", en cuyo caso debe hacer mención expresa del precedente que deja de ser obligatorio por el nuevo y de los fundamentos que invocan".

Lo relevante aquí es que estos llamados "principios jurisprudenciales" son criterios vinculantes en todas las instancias judiciales contenidos en sentencias dictadas por cualquier sala especializada de la Corte Suprema (como las salas de Derecho Constitucional y Social; por ejemplo). Esto significa, por tanto, que no se requiere ningún tipo de pleno casatorio para fijar criterios vinculantes.

En este orden de ideas, a pesar del actual criterio de la Corte Suprema, consideramos que es lógico concluir que existe una equiparación "práctica" entre "principio jurisprudencial" y "precedente vinculante" previsto en el artículo 34 de la NLPT, lo cual supone, a su vez, que proceda también en estos últimos casos el recurso de casación.

Finalmente, cabe señalar que la existencia de estas dos figuras es el resultado de que la LOPJ y el CPC no se trabajaron de manera coordinada.

4.3. ¿Precedentes judiciales vinculantes o reglas jurisprudenciales vinculantes?

Como hemos señalado a lo largo de este trabajo, un precedente judicial no es más que un caso pasado cuya decisión y elementos fácticos son objetivamente similares y, por tanto, aplicables a un caso futuro.

La pregunta que surge inmediatamente, atendiendo a la *praxis* de la Corte Suprema, es: ¿las resoluciones casatorias califican como “precedentes” judiciales vinculantes? No es sencilla esta respuesta, principalmente por nuestra cultura jurídica. Consideramos que, en estricto, la Corte Suprema no viene emitiendo “precedentes”, sino reglas jurisprudenciales. Y ello porque la estructura de estas resoluciones judiciales no está diseñada para que el juez (u operador jurídico) realice el juicio de interpretación antes expuesto al momento de reconstruir el “precedente”, sino simplemente para que aplique lo señalado como vinculante en la sentencia. Quizás, en su afán de empoderamiento o de desconfianza de los órganos judiciales inferiores, este producto dictado por la Corte Suprema requiere de un ejercicio de subsunción, el cual es aplicable a una norma concreta. Veamos el caso del “precedente de obligatorio cumplimiento” contenido en la Casación Laboral N° 12816-2015-LIMA, del 8 de abril de 2016.

Según se aprecia de la referida resolución casatoria, el trabajador reclamó, entre otros, que se declare la desnaturalización de sus contratos temporales por servicio específico y que se lo reponga en su puesto habitual de trabajo, más el pago de remuneraciones devengadas, por considerar que su despido es nulo por afiliación sindical.

Primera instancia declaró fundada la demanda, pero ordenó su reposición por considerar que su despido es incausado. Segunda instancia, en cambio, consideró que su despido es nulo porque tuvo como real motivo su afiliación sindical.

En este contexto, la Corte Suprema, antes de siquiera analizar el material fáctico del caso en concreto, emitió la siguiente disposición:

“(…) la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República establece que la interpretación que debe recibir el literal a) del artículo 29° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, es el siguiente:

Cuando el trabajador demandante alegue que el despido del que ha sido objeto vulnera su derecho a la libertad sindical, deberá aportar indicios razonables de los que se puede deducir una presunción no plena, que el término de la relación laboral obedeció a su afiliación sindical o a su participación en actividades sindicales; por su parte el empleador demandado solo podrá destruir esa presunción de despido antisindical probando fehacientemente que su decisión obedeció a un móvil razonable, como es caso de la comisión de una falta grave o la presencia de una causa justa de extinción del contrato de trabajo. No podrá invocar como causa razonable para la terminación de la relación laboral el vencimiento del plazo de contratos celebrados fraudulentamente con violación de las leyes laborales”.

Finalmente, la Corte Suprema declaró infundado el recurso de casación interpuesto por el empleador. Para ello, sobre la base de lo acontecido en la actuación inspectiva, concluyó que su contrato de trabajo de duración determinada se desnaturalizó y, por consiguiente, que su despido se debió a la afiliación sindical del demandante, el mismo que ocurrió tres meses antes de su despido.

Está claro, por lo tanto, que lo vinculante de esta resolución casatoria no se extrae de los elementos que conforman el caso concreto (partes e interés jurídico discutido) ni de una interpretación de lo resuelto. Solo hay que aplicar directamente la regla jurisprudencial. No es necesario realizar un razonamiento lógico-jurídico como este: “si la contratación temporal es inválida y el trabajador está afiliado a una organización sindical, la extinción de la relación laboral por la causa de vencimiento del plazo en el contrato celebrado bajo modalidad califica como un despido nulo”. Evidentemente, puede haber más interpretaciones que arrojaran diferentes normas-precedentes. Pero, en ello radica la tarea del juez (y de los operadores jurídicos) y la riqueza de trabajar con precedentes.

4.4. Apartamiento de los precedentes judiciales vinculantes

Como hemos señalado, tanto el artículo 40 de la NLPT como el artículo 22 de la LOPJ son normas complementarias que expresamente señalan que estas sentencias contienen criterios de obligatorio cumplimiento para todas instancias judiciales.

Lo relevante es que la utilización del artículo 22 de la LOPJ para emitir criterios vinculantes sin la necesidad de convocar a un pleno es una práctica bastante usual de la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria.

En tal línea, esta misma norma legal reconoce la posibilidad de que: i) los jueces de cualquier instancia, excepcionalmente, se aparten de los precedentes judiciales, teniendo para ello la obligación de “motivar adecuadamente su resolución dejando constancia del precedente obligatorio que desestiman y de los fundamentos que invocan” (artículo 22 & 2) y; ii) los jueces de la sala especializada que expidieron el precedente judicial, excepcionalmente, “se aparten de su propio criterio jurisprudencial, motivando debidamente su resolución”, “haciendo mención expresa del precedente que deja de ser obligatorio por el nuevo y de los fundamentos que invocan” (artículo 22 & 3). Evidentemente, en el primer caso el precedente judicial está vigente, pero se inaplica en un caso concreto. En el segundo caso, por el contrario, el precedente judicial es sustituido por uno nuevo.

Todo esto es relevante porque el artículo 34 de la NLPT permite recurrir en casación cuando existe un apartamiento de un precedente vinculante (entendiendo el regulado en el artículo 40 de la NLPT y en el artículo 22 de la LOPJ).

En este orden de ideas, si el recurso de casación es declarado fundado, ya sea porque el juez no dio buenas razones o sí las dio, pero la sala suprema no está de acuerdo con ellas, hace prevalecer el precedente judicial vinculante.

Pero, si el recurso de casación es declarado infundado, la sala suprema: i) estaría convalidando el apartamiento del precedente judicial vinculante, debiendo realizar el procedimiento regulado líneas arriba o; ii) tendría que convocar a un nuevo pleno para debatir la materia y la modificación de la regla fijada, de ser el caso.

Sea como fuere, la conclusión es que un juez sí puede apartarse de un precedente judicial vinculante adoptado por los jueces supremos siempre y cuando motive adecuadamente las razones por las cuales lo hace.

Lo curioso es que esta misma lógica es empleada incluso por los jueces supremos (y no necesariamente para desvincularse de manera excepcional). El mejor ejemplo de ello consta en la Casación Laboral N° 34268-2019 CAJAMARCA, del 6 de octubre de 2022. Mediante esta última los jueces supremos, empleando la teoría de la subsunción, no solo inaplicaron el precedente de obligatorio cumplimiento contenido en la STC N° 05057-2013-PA/TC-JUNIN, precisado por la STC N° 6681-2013-PA/TC LAMBAYEQUE, sino que incluso lo utilizaron como insumo para emitir la referida doctrina jurisprudencial. La referida casación laboral lo señala en estos términos:

“DÉCIMO SEGUNDO: Doctrina Jurisprudencial

Esta Suprema Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria **modifica sus criterios** establecidos en las casaciones señaladas en el considerando anterior, estableciendo como Doctrina Jurisprudencial respecto de la Sentencia N.° 05057-2013-PA/TC JUNÍN, que la misma, no resulta aplicable en los siguientes casos:

- a) Cuando el trabajador demandante tenga vínculo laboral vigente, en cuyo caso, de verificarse el fraude en la contratación laboral se debe declarar la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado, sin que esto signifique que adquiere la estabilidad laboral absoluta.
- b) Cuando la pretensión demandada esté referida a la nulidad de despido prevista en el artículo 29° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, Ley de Productividad y Competitividad Laboral y leyes especiales.
- c) Cuando se trate de trabajadores al servicio del Estado sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 o de la Ley N° 24041 (norma derogada por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto de Urgencia N° 016-2020, publicado el 23 enero 2020 y cuya vigencia fue restituida por la Única Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31115, publicada el 23 enero 2021).

- d) Cuando se trate de obreros al servicio de un gobierno municipal, gobierno regional, o cualquier organismo de la Administración Pública.
- e) Cuando se trate de trabajadores al servicio del Estado señalados en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.
- f) Cuando se trate de los trabajadores comprendidos en la Ley N.º 30647, Ley que precisa el Régimen Laboral del Congreso de la República, del Banco Central de Reserva del Perú y de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones y sus trabajadores.
- g) Cuando se trate de funcionarios, políticos, funcionarios de dirección o de confianza a que se refiere el artículo 40° de la Constitución Política del Perú.

Asimismo, esta Sala Suprema, respecto de la aplicación de la Sentencia N.º 05057-2013PA/TC JUNÍN, establece que todos los trabajadores al servicio del Estado, cuyo vínculo laboral haya concluido sin haber ingresado a laborar por concurso público de méritos, no pueden demandar la reposición en el trabajo si no una indemnización por despido, aun cuando aleguen que el vínculo laboral finalizó en forma incausada o fraudulenta.

DÉCIMO TERCERO. Apartamiento de criterios anteriores

Por medio de la presente sentencia esta Suprema Sala se aparta expresamente de los criterios establecidos en las casaciones siguientes:

- a) Casación Laboral N.º 11169-2014 - LA LIBERTAD del veintinueve de octubre de dos mil quince;
- b) Casación Laboral N.º 8347-2014 - DEL SANTA de fecha quince de diciembre de dos mil quince;
- c) Casación N.º 4336-2015 - ICA del diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, y
- d) Casación N.º 21082-2017 - CAJAMARCA del cuatro de diciembre de dos mil diecinueve.

Asimismo, conforme lo permitido por el artículo 22° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, establece que el considerando décimo segundo de **esta ejecutoria suprema** contiene principios jurisprudenciales de obligatorio

cumplimiento por las instancias inferiores referidos a los alcances del precedente constitucional vinculante establecido en la sentencia del Tribunal Constitucional recaído en la Sentencia N.º 05057-20 13-PA/TC JUNÍN de fecha dieciséis de abril de dos mil quince”.

Claramente, la Casación Laboral N° 34268-2019 CAJAMARCA, entendida como una regla jurisprudencial vinculante, supone una alteración o mutación de la *ratio decidendi* del precedente dictado por el Tribunal Constitucional porque va más allá de las circunstancias fácticas (pero no todas) que determinaron el origen de la STC N° 05057-2013-PA/TC-JUNIN.

4.5. Plenos jurisdiccionales

Como punto de partida, debemos ser enfáticos en señalar que este tema no es una cuestión ajena al recurso de casación, toda vez que, como hemos señalado líneas arriba (Supra 1.2.), debido a la Ley N° 31591, vigente desde el 27 de octubre de 2022, sigue en debate si el apartamiento de los plenos jurisdiccionales supremos en materia laboral y de Seguridad Social con causal de casación.

Si bien no deriva del recurso de casación ni es un producto exclusivo de la Corte Suprema, es importante recordar aquí que otra práctica bastante usual de este órgano vértice del Poder Judicial es la realización de los llamados plenos jurisdiccionales supremos en materia laboral.

El artículo 116 de la LPOJ establece que:

“Los integrantes de las salas especializadas pueden reunirse en plenos jurisdiccionales nacionales, regionales o distritales a fin de concordar jurisprudencia de su especialidad, a instancia de los órganos de apoyo del Poder Judicial”.

Visto así, los plenos jurisdiccionales son un instrumento para “concordar” las decisiones judiciales. Esto significa que aquí los jueces no deciden ningún caso concreto. Solo se reúnen para uniformizar la aplicación de pronunciamientos dictados en el pasado, de tal

forma que situaciones objetivamente similares se resuelvan en el futuro con el mismo criterio, en salvaguarda de los principios constitucionales de igualdad y de seguridad jurídica.

En esta línea interpretativa, los acuerdos de los plenos jurisdiccionales también fijan reglas jurisprudenciales, pero no son precedentes o decisiones judiciales.

Ahora bien, la pregunta que surge inmediatamente es: ¿son vinculantes? Es cierto que la Ley N° 31591 expresamente les otorgó el carácter vinculante a los plenos jurisdiccionales. Pero, de más está decir que esta vinculatoriedad es inconstitucional.

Como bien señala Rubio (2007):

“El Poder Judicial es el órgano del Estado encargado de administrar justicia en el país. Ejercita la función jurisdiccional del Estado, la cual consiste en decir Derecho, es decir, decir qué dice en concreto el Derecho en los casos sometidos a su resolución. Hace esto mediante resoluciones judiciales, la más conocida de las cuales son las sentencias” (p. 49).

Es por ello que, el artículo 138 de la Constitución Política establece que:

“La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes”.

Esto significa, no cabe duda, que la función de los jueces es resolver un conflicto de intereses o una incertidumbre jurídica mediante la aplicación del Derecho al caso concreto. Esta conclusión se confirma revisando el artículo IV del Título Preliminar de la NLPT, el cual prevé que:

“Los jueces laborales, bajo responsabilidad, imparte justicia con arreglo a la Constitución Política del Perú, los tratados internacionales de derechos humanos y la ley. Interpretan y aplican toda norma jurídica, incluyendo los convenios colectivos,

según los principios y preceptos constitucionales, así como los precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional y de la Corte Suprema de la República”.

Desde este punto de partida, la idea central es que una decisión administrativa, como lo es una reunión de jueces -así sea de jueces supremos- para tratar un tema que no tiene ninguna relación con una decisión en un caso concreto, no puede suponer una regla jurisprudencial de obligatorio cumplimiento. Menos aún, puede suponer un precedente judicial.

Nótese, además, que no se requiere de esta vinculatoriedad para que esta “concordancia de jurisprudencia” sea conocida y acatada por los demás órganos judiciales. Dicho a la inversa, puede “concordarse la jurisprudencia” sin que este método de trabajo sea vinculante.

Así pues, coincidimos con Quispe (2020) al concluir que:

“A pesar de la reconocida necesidad de generar decisiones predecibles en materia laboral, la Corte Suprema no ha recurrido al precedente vinculante, sino se ha limitado a producir acuerdos que no generan la vinculatoriedad de aquellos”. (p. 132)

Pero hay más. Lo más relevante está en que de ningún modo puede justificarse el empleo de plenos jurisdiccionales para pretender dictar actos de creación legislativa. Creo que no hace falta reflexionar mucho para darnos cuenta de que, a pesar de la autonomía constitucional de que gozan, en un estado Social de Derecho no puede existir un juez legislador. Esto último colisiona directamente con el principio constitucional de separación de poderes.

En este orden de ideas, todos los jueces, incluyendo los jueces supremos, tienen límites. Y ello porque que la Constitución Política únicamente otorga el poder de crear actos normativos con rango de ley al Congreso y al Poder Ejecutivo. Un claro ejemplo de esta última distorsión del sistema jurídico son los plenos jurisdiccionales supremos que pretenden implantar -de oficio- la figura del daño punitivo (regla 3 del V Pleno) o un plazo

de caducidad para impugnar judicialmente una sanción distinta al despido (regla 3 del IX Pleno).

Para terminar, atendiendo a su naturaleza, los plenos jurisdiccionales pueden calificarse en: i) enunciativos genuinamente interpretativos, entendidos como se realiza una interpretación de un enunciado legal; ii) enunciados repetitivos del enunciado normativo ya existente, entendidos como inocuos por solo repetir lo que ya existe y; iii) enunciativos de creación normativa, entendidos como inconstitucionales por modificar judicialmente la legislación (Cavani, 2018, pp. 178-179).



CONCLUSIONES

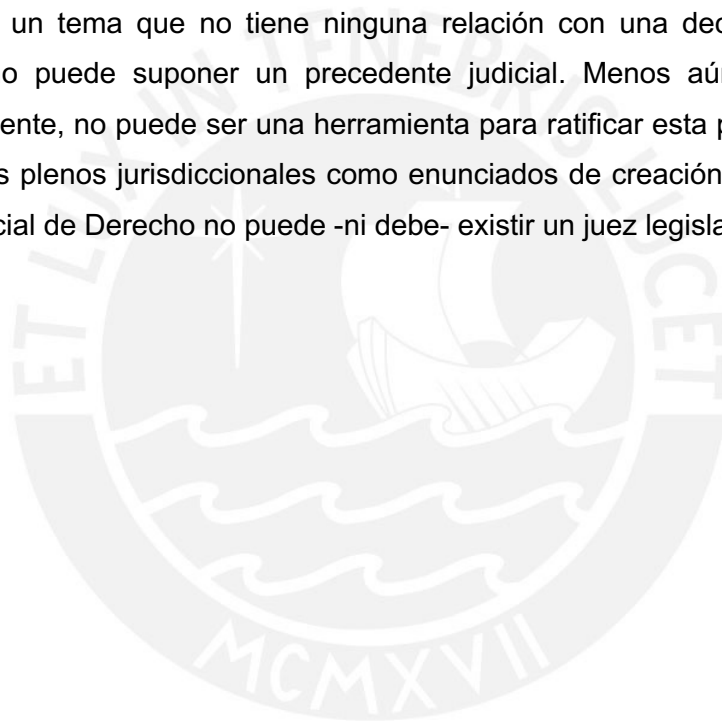
1. Los medios impugnatorios tienen por finalidad permitir que las partes o los terceros legitimados soliciten la revisión de legalidad de una decisión judicial contenida en una resolución judicial, con la finalidad que esta última sea anulada o revocada, si existiese algún vicio o error; respectivamente.
2. En nuestro sistema procesal los medios impugnatorios pueden clasificarse en remedios y recursos. Los primeros, en estricto, no existen. Los segundos son: la reposición, apelación, casación y queja. Los sucedáneos recursarles (como la aclaración, corrección o la integración; por ejemplo), por el contrario, no son recursos porque les falta uno o más elementos indispensables para identificarlos como tales, ya sea porque no son actos de parte o porque no tienen como consecuencia la nulidad o la revocación del acto del juez contenido en la resolución judicial.
3. El recurso de casación en el proceso laboral es un recurso extraordinario, no devolutivo, no suspensivo que puede ser tanto sustitutivo como rescindente. No tiene tutela del derecho constitucional a la pluralidad de instancia (artículo 139.6.), pero debe existir por mandato constitucional (artículo 141). Esto último significa que es un recurso de “configuración legal”, siendo por ello que el legislador tiene la potestad de fijar discrecionalmente los requisitos para llegar a la Corte Suprema, pero respetando un mínimo de razonabilidad.
4. El recurso de casación es una garantía objetiva del ordenamiento, toda vez que pretende que la Corte Suprema, órgano vértice del poder judicial, controle las normas jurídicas promulgadas por el poder legislativo y ejecutivo, dentro de sus respectivas competencias. Después de todo, una división de poderes conlleva un control recíproco de estos poderes.
5. Nuestro actual modelo de tribunal supremo es híbrido, en el cual prevalece su actuación como tribunal de control de casos extraordinario, pero evitando que abuse de las declaraciones de nulidad.

6. La “adecuada aplicación del derecho objetivo” responde al clásico fin (francés) nomofiláctico de la Corte Suprema: la garantía objetiva del ordenamiento. El tener que tutelar “el caso concreto” podría interpretarse como una evolución de una tutela del “interés general” a una tutela de la situación jurídica alegada en el recurso (fin dikelógico). La “uniformidad de la jurisprudencia” no es más que la consecuencia de controlar las decisiones de los tribunales inferiores.
7. A falta de una norma expresa en la NLPT, el convenio colectivo no puede ser causal de casación porque este último no califica como “derecho objetivo”. Pero, dada su relevancia en el Derecho del Trabajo, es viable su tutela aplicando a alguna norma material que, atendiendo al caso en concreto, tenga incidencia directa sobre la decisión judicial impugnada.
8. Las causales del recurso de casación en el proceso laboral son diversas y reiterativas, pero se mantiene “el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República”. Lo primero supone un escollo para los justiciables que pueden verse perjudicados por esta mala redacción. Consideramos que tendría que regresarse al texto vigente o, en su defecto, modificarse esta relación de causales para simplificarlas.
9. Lo segundo pretende reforzar la seguridad jurídica, la igualdad, desestimular el litigio y darle una mayor eficiencia del Poder judicial, entre otros, pero supone un gran respeto por las decisiones judiciales pasadas y confiar en la capacidad de las autoridades judiciales para resolver los conflictos de intereses futuros de manera justa y ajustada de Derecho. La NLPT no distingue entre el apartamiento “motivado” y el “inmotivado”.
10. Por tratarse de un recurso extraordinario, es necesario cumplir escrupulosamente con los requisitos de admisibilidad y de procedencia para que el justiciable tenga el derecho a que los “jueces de casación” revisen la legalidad de la sentencia de vista. En este contexto, elevar la cuantía a 500 URP nos parece un filtro que, a la postre, perjudica principalmente al trabajador por ser usual que las demandas laborales supongan controversias por montos inferiores.

11. La procedencia excepcional no tendría que estar condicionada a una cuantía mínima. Sobre todo, si recordamos que los conflictos en material laboral suelen ser por cuantías inferiores a las 500 URP. Además, dado el carácter alimentario de la remuneración, un monto tan elevado no necesariamente garantiza un interés general.
12. La regla general de no suspensividad del recurso de casación es una forma adecuada de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva por cuanto permite, al menos teóricamente, que se llegue a una decisión justa lo más rápido posible. En este orden de ideas, la suspensión de ejecución de las obligaciones de dar suma de dinero, atendiendo a que son la excepción, tendría que ser analizada rigurosamente y no debería suponer una demora superior a los dos (2) años por parte de la Corte Suprema en conocer y decidir la causa.
13. Un precedente judicial supone una interpretación legal y argumentativa de una decisión judicial que, a su vez, implica atender a los elementos fácticos para entender la lógica y las razones (relevantes) de esta decisión judicial. En este orden de ideas, son vinculantes aquellos precedentes judiciales en los cuales lo ley lo ordene. Eso sí, teniendo presente que no se requiere que un precedente sea vinculante para que sea respetado por las instancias inferiores.
14. En nuestro ordenamiento procesal son “precedentes judiciales vinculantes” los plenos casatorios y la doctrina jurisprudencial dictados por la Corte Suprema, así como las sentencias de obligatorio cumplimiento dictadas por el Tribunal Constitucional.
15. Nuestra Corte Suprema no trabaja con “precedentes”, sino con “reglas jurisprudenciales”. Y ello porque su estructura no está diseñada para que un juez (u operador jurídico) realice un juicio de interpretación sobre la decisión del caso pasado y sus elementos fácticos al momento de reconstruir el “precedente”, sino simplemente para que aplique lo señalado como vinculante en la sentencia (regla de subsunción). Aquí no debe considerarse a los plenos jurisdiccionales como "decisiones judiciales" vinculantes.

16. Esta vinculatoriedad no es rígida porque el artículo 22 de la LOPJ permite a los jueces de cualquier instancia, excepcionalmente, apartarse de los precedentes judiciales vinculantes, teniendo para ello la obligación de motivar adecuadamente su decisión. También es posible que los jueces supremos se aparten de su propio precedente, motivando adecuadamente su decisión.

17. Si bien la Ley N° 31591 establece que los plenos jurisdiccionales son vinculantes y, por tanto, algunos consideran que su apartamiento podría ser causal de casación, somos de la opinión que esta disposición es inconstitucional. Una reunión de jueces para tratar un tema que no tiene ninguna relación con una decisión en un caso concreto no puede suponer un precedente judicial. Menos aún uno vinculante. Adicionalmente, no puede ser una herramienta para ratificar esta práctica judicial de emplear los plenos jurisdiccionales como enunciados de creación normativa. En un Estado Social de Derecho no puede -ni debe- existir un juez legislador.



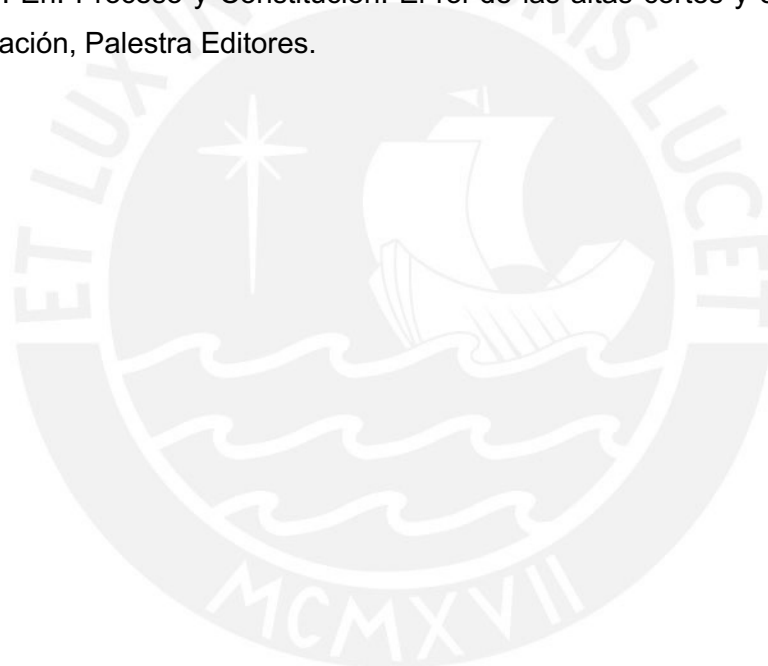
BIBLIOGRAFÍA

- Arévalo, J. (2011). Comentarios a la Nueva Ley Procesal del Trabajo (1ª ed.). Editorial Rodhas.
- Ariano, E. (2015). Impugnaciones procesales. Pacífico Editores S.A.C.
- Ariano, E. (15 de noviembre de 2022). Eugenia Ariano sobre la reforma del recurso de casación: “va a ser el gran fracaso”. Facultad de Derecho PUCP. <https://www.youtube.com/watch?v=NUkfAvP9NV8>.
- Asencio, J. (2015). *El recurso de casación*. En: Proceso y Constitución. El rol de las altas cortes y el derecho a la impugnación. Palestra Editores.
- Cadillo, J. (2024). *Los plenos jurisdiccionales laborales como mecanismo para garantizar la seguridad jurídica y la predictibilidad*. En: Revista Laborem, N° 30.
- Carocca, A. (1998). Garantía Constitucional de la Defensa Procesal. Barcelona: J. M. Bosch Editor.
- Castillo, J. & Castillo, L. (2008). El precedente judicial y el precedente constitucional. Ara Editores.
- Cavani, R. (2018). Teoría Impugnatoria. Recursos y Revisión de la Cosa Juzgada en el Proceso Civil. Gaceta Jurídica.
- Cavani, R. (2022). La reciente reforma al recurso de casación civil es una oportunidad perdida. Gaceta Civil & Procesal Civil, (114), pp. 23-27.
- Fajardo, M (2023). Las modificaciones del recurso de casación: Crónica de errores anunciados. En: Soluciones Laborales N° 185, Gaceta Jurídica.
- Huamán, E. (13 de marzo de 2023). Modificaciones al recurso de casación laboral: incertidumbres sobre su nueva regulación. LPDerecho. <https://lpderecho.pe/modificaciones-al-recurso-de-casacionlaboral-incertidumbres-sobre-su-nuevaregulacion/>.

- Lorca, A. (2015). *Constitución peruana y "medios impugnatorios" civiles*. En: El rol de las Altas Cortes y el derecho a la impugnación. Ponencias del Quinto Seminario Internacional de Derecho Procesal: Proceso y Constitución. Palestra Editores.
- Malca, V. (2017). *Litigación & Proceso*. Jurista Editores.
- Malca, V. (2023). *Precedentes, Doctrina y Plenos Laborales*. Jurista Editores.
- Marinoni, L (2013). *Precedentes Obligatorios*. Palestra Editores.
- Monroy, J. (1996). *Introducción al proceso civil*. Tomo I, Temis – De Belaunde & Monroy.
- Monroy, J. (1997). *Apuntes para un estudio sobre el recurso de casación en el proceso civil peruano*. En: Revista Peruana de Derecho Procesal, tomo I, Estudio Monroy Abogados.
- Monroy, J. (2015). *Las Cortes Supremas en la postmodernidad*. En: Proceso y Constitución. El rol de las altas cortes y el derecho a la impugnación, 2015. Palestra Editores.
- Monroy, J. (31 de octubre de 2022). *Vicios de constitucionalidad en la reciente ley que modifica el recurso de casación*. LPDerecho. <https://www.youtube.com/watch?v=896KOEvNEtU>
- Neves, J. (2016). *Introducción al Derecho del Trabajo*. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Noah, Y. (2018). *Sapiens. De animales a dioses*. Debate.
- Nuñez, S. (2016). *Material Auto Instructivo. Cursos "Medios Impugnatorios en el Nuevo Proceso Laboral"*. Academia de la Magistratura.
- Picó I Junoy, J. (2012). *Las garantías constitucionales del proceso*. Bosch Editor.

- Priori, G. (2003). *Reflexiones en torno al doble grado de jurisdicción*. En: *Advocatus*, N° 9.
- Priori, G., Carrillo, S., Glave, C., Sotero, M. & Pérez-Prieto, R. (2011). *Comentarios a la Nueva Ley Procesal del Trabajo*. Ara Editores.
- Proto Pisani, A. (2015). *El recurso de casación en Italia*. En: *Proceso y Constitución. El rol de las altas cortes y el derecho a la impugnación*. Palestra Editores.
- MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS (2021). *Proyecto del nuevo código procesal civil*. Tarea Asociación Gráfica Educativa.
- Quintero, B. & Prieto, E. (2000). *Teoría General del Trabajo* (3era ed.). Editorial Temis S.A.
- Quispe, C. (2020). *Los plenos jurisprudenciales supremos laborales en materia de responsabilidad civil: ¿vinculantes y necesarios?* En: *Revista de Derecho*, volumen 21.
- Rubio, M. (2007). *El sistema jurídico. Introducción al Derecho*. Fondo editorial de la Pontificia Universas Católica del Perú, novena edición.
- Taruffo, M. (2005). *El vértice ambiguo. Ensayos sobre la casación civil*. Palestra Editores.
- Taruffo, M. (2016). *Apuntes sobre las funciones de la motivación*. En: *Argumentación jurídica y motivación de las resoluciones judiciales*. Palestra Editores.
- Távara, F. (24 de enero de 2023). *Apuntes sobre la reforma de la Ley N° 31591. El recurso de casación*. *Jurídica – Suplemento de análisis legal de El Peruano*, pp. 6-8.
- Toledo, O (2018). *La casación laboral*. *Gaceta jurídica*.

- Toyama, J. (2010). *La casación laboral*. En: Doctrina y análisis sobre la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Academia de la Magistratura del Perú.
- Tullio, E. (2021). Manual de derecho procesal civil. Ara Editores.
- Vinatea, L. (2014). Ejecución provisional de sentencias en la Nueva Ley Procesal del Trabajo. En: Proceso y Constitución. Efectividad y ejecución de las resoluciones judiciales, Palestra Editores.
- Vinatea, L (2015). *La función del recurso de casación y el rol de la Corte Suprema a propósito de la regulación del recurso de casación en la nueva Ley Procesal del Trabajo*. En: Proceso y Constitución. El rol de las altas cortes y el derecho a la impugnación, Palestra Editores.



APÉNDICE: RESOLUCIONES JUDICIALES

- Resolución s/n, del 22 de agosto de 2019, dictada en el expediente N° 21368-2016-0-1801-JR-LA-02.
- STC N° 4235-2010-HC.
- Casación Laboral N° 12816-2015 LIMA, del 8 de abril de 2016.
- Casación Laboral N° 34268-2019 CAJAMARCA, del 6 de octubre de 2022.
- Casación Laboral N° 2864-2009 LIMA, del 28 de abril de 2010.
- Casación Laboral N° 602-2010 LIMA, del 8 de abril de 2011.
- Casación Laboral N° 9579-2019 LIMA, del 14 de septiembre de 2023.
- Casación Laboral N° 7849-2023 LIMA, del 7 de mayo de 2024.
- Casación Laboral N° 11057-2024 LA LIBERTAD, del 5 de septiembre de 2024.
- Casación N° 4099-2023 LIMA, del 28 de noviembre de 2023.
- Casación Laboral N° 11057-2024-LA LIBERTAD, del 5 de septiembre de 2024.
- STC N° 05057-2013-PA/TC JUNIN, precisada por la STC N° 6681-2013-PA/TC LAMBAYEQUE.